



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020 / 2021**

**EL ACOSO ESCOLAR Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICO-
PENALES**

**BULLYING AND ITS CRIMINAL LAW
CONSEQUENCES**

GRADO EN DERECHO

AUTOR: D. ALEJANDRO DÍEZ GUTIÉRREZ

TUTORA: D.ª ISABEL DURÁN SECO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
PALABRAS CLAVE	7
KEY WORDS	7
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA.....	8
I- INTRODUCCIÓN	10
II- EL ACOSO ESCOLAR: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	13
III- EL CIBERBULLYING	19
IV- LA RESPUESTA PENAL AL ACOSO ESCOLAR	23
1- Delito contra la integridad moral:.....	23
2- Delito de lesiones	26
3- Delito de injurias o calumnias	29
4- Delito de amenazas y coacciones:	32
5- Delito de revelación de secretos:	35
6- Delito de inducción al suicidio:.....	37
7- Delito de acoso u hostigamiento:.....	40
8- Delitos de abuso y agresión sexual:.....	42
V- EXCURSO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL HAPPY SLAPPING	43
VI- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	47
- MEDIDAS APLICABLES.....	52
VII- LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.	53
A- RESPONSABILIDAD PENAL.....	53
B- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	54
C- RESPONSABILIDAD CIVIL.....	56
VIII- LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	57
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS.....	73

JURISPRUDENCIA	73
AUDIENCIA PROVINCIAL:	73
TRIBUNAL SUPREMO	76
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:.....	77
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:.....	78
JUZGADO DE MENORES:.....	78
JUZGADO DE LO PENAL:.....	78
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:.....	78
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:	78

ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial.

ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.

ANAR: Fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo.

AP: Audiencia Provincial.

Art.: Artículo.

ATS: Auto del Tribunal Supremo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CC.AA.: Comunidades Autónomas.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CE: Constitución Española.

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial.

Coord. /s.: Coordinador/es.

CP: Código Penal.

Dir. /s: Director/es.

Disp. Fin.: Disposición Final.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

Ed.: Edición.

Eds. : Editores.

ENISA: “European Union Agency for Cybersecurity”/ Agencia Europea para la Ciberseguridad.

FICP: Fundación Internacional de Ciencias Penales.

INCIBE: Instituto Nacional de Ciberseguridad.

JM: Juzgado de Menores.

JP: Juzgado de lo Penal.

JPI: Juzgado de Primera Instancia.

LO: Ley Orgánica.

LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

Nº: Número.

Núm.: Número.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

RIED: Revista Iberoamericana de Educación a Distancia.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SJM: Sentencia del Juzgado de Menores.

SJP: Sentencia del Juzgado de lo Penal.

SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

ST: Sentencia.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

Vol.: Volumen.

RESUMEN

El acoso escolar es una triste realidad social, consistente en la agresión ejercida de manera reiterada, por parte de uno o varios menores, a otro menor, que se convierte en la víctima del mismo. Con la llegada de las nuevas tecnologías, y principalmente, de las redes sociales, surgen nuevas modalidades de acoso escolar, que se incluyen en el concepto de cyberbullying (destacando el “Happy slapping”).

El ordenamiento jurídico español no tiene un tipo penal expreso que recoja estas conductas, pero ello no impide que se castiguen acudiendo a otros tipos delictivos, como es el delito contra la integridad moral (Art. 173.1 CP) con carácter general.

Los menores comprendidos entre los 14-17 años responden penalmente, pero acudiendo a la LORPM, puesto que se les imponen medidas con fines reeducativos. De dichas conductas, se deriva responsabilidad tanto para los menores como para sus progenitores, tutores o guardadores (como son los centros educativos); destacando respecto de estos últimos la responsabilidad penal, extracontractual y también la civil “ex delicto”.

ABSTRACT

Bullying is a sad social reality, it consists of repeated aggression by one or more minors against another minor, who becomes the victim of it. With the arrival of new technologies, and mainly social networks, new forms of bullying have emerged, which are included in the concept of cyberbullying (especially “Happy slapping”).

The Spanish legal system doesn't have a specific penal type that includes these conducts. Although, it does not prevent them from being punished according to other criminal types, such as Spanish Penal Code's Article number 173.1, related to moral integrity.

Minors between 14-17 years old are criminally liable under the Spanish Organic Law of Criminal Responsibility of Minors (LORPM), and its legal measures are imposed on them for re-educational purposes. The responsibility of these behaviours falls not only on minors, but on their parents, custodians or guardians (such as educational centres).

Besides, the aforementioned centres have also criminal, extra-contractual and civil “ex delicto” liability.

PALABRAS CLAVE

Acoso escolar (bullying), cyberbullying, menores, redes sociales, “happy slapping”, integridad moral, lesiones, amenazas, coacciones, injurias, calumnias, indemnidad sexual, libertad sexual, suicidio, acoso, intimidación, responsabilidad, medidas, centros educativos.

KEY WORDS

Bullying, cyberbullying, minors, social networks/media, “happy slapping”, moral integrity, lesions, threats, coercions, injuries/ slanders, falsehoods, sexual indemnity, sexual liberty, suicide, harassment, privacy, liability/ responsibility, measures, educational centres.

OBJETO DEL TRABAJO

La finalidad del presente trabajo consiste en analizar y sintetizar qué se entiende por acoso escolar, en sus diversas modalidades, tanto presencial como virtualmente a través de lo que conocemos por ciberacoso o cyberbullying, cómo puede castigarse esta conducta y cuáles serían sus implicaciones en cuanto a los agresores, y a los centros educativos, bien como responsables penales o civiles. Dichos objetivos derivan de la no tipificación expresa del delito de acoso escolar en el Código Penal, y también de la gran cantidad de situaciones de acoso escolar que se vienen produciendo en las últimas décadas, principalmente con la llegada de las redes sociales, y con el acceso a las mismas a edades cada vez más tempranas.

Para alcanzar los mencionados objetivos principales se han tenido que tratar los siguientes objetivos específicos:

- 1- Definir el acoso escolar tradicional siguiendo las consideraciones de diferentes autores, con su consiguiente estructuración, concretando los sujetos que

intervienen en el mismo, y los distintos tipos de acoso que determina la doctrina y también la Instrucción de la Fiscalía en esta materia.

- 2- Analizar la modalidad concreta de ciberbullying, detallando sus rasgos identificadores, y los modos en que puede llevarse a cabo.
- 3- Estudiar cómo pueden ser castigadas estas conductas, atendiendo al ordenamiento vigente.
- 4- Detallar el fenómeno “Happy slapping”, con su origen, notas características y casos llamativos.
- 5- Realizar un breve estudio de las responsabilidades en que incurren los menores agresores, acudiendo para ello a la LORPM, y también de las responsabilidades de los centros educativos.
- 6- Sintetizar la nueva Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia

METODOLOGÍA

El Derecho es una ciencia social, y como tal, puede y debe ser objeto de investigación. En concreto se trata de la denominada “investigación jurídica”, que en términos de ZAMUDIO, es aquella actividad que pretende encontrar soluciones a los problemas sociales que se nos plantean a diario, o que según COVARRUBIAS DUEÑAS, es el proceso técnico-científico y social que pretende estudiar un fenómeno que ocurre a nuestro alrededor a través del derecho. Todo ello, partiendo de que el derecho es esencial para poder regular nuestra convivencia con las demás personas “ubi societas, ibi ius”¹.

En concreto, el presente trabajo se centra en analizar el fenómeno conocido como acoso escolar desde un punto de vista jurídico, a través de lo que se conoce como “investigación jurídica descriptiva”². Este método de investigación busca describir una realidad investigativa con más o menos detenimiento, respondiendo a cuestiones tales como ¿cuál es el fenómeno? o ¿cuáles son sus características? En este caso en concreto, respondería a preguntas como, por ejemplo, ¿qué se entiende por acoso escolar?,

¹ MIRANDA TORRES, Roxana Paola, Revista Perspectiva Jurídica n° 9, 2017, 149-150.

² TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, Derecho y cambio social Año 12 n° 41, 2015, 6.

¿cuáles son los elementos que lo caracterizan?, ¿cómo se tipifica?, ¿qué responsabilidades se derivan del mismo?, etc.

Para alcanzar los objetivos de este Trabajo de Fin de Grado anteriormente expuestos, se ha seguido dicha metodología, estructurándola en diversas etapas:

- 1- Selección del tutor: Para ello se celebró una reunión con los alumnos de último curso. En mi caso, decidí realizar dicho trabajo con la profesora Isabel Durán Seco, puesto que el Derecho Penal Parte Especial es una asignatura que ha llamado mi atención, y ya desde primer curso quería realizar una investigación centrada en el ámbito jurídico-penal.
- 2- Elección del tema: Nos decantamos por el acoso escolar, puesto que es una realidad en constante evolución y que, desgraciadamente, ocurre con mucha frecuencia. Además, tal y como menciona algún autor al que haré referencia, todos hemos sido parte en algún momento de nuestra vida académica del acoso escolar, bien como víctimas, agresores, o como meros espectadores.
- 3- Reunión: A continuación, tuvo lugar una reunión organizada por el departamento de Derecho Penal para tratar cuestiones técnicas, referentes al citado de fuentes y otros aspectos formales a tener en cuenta para la elaboración del trabajo. El sistema de citado ha sido, por tanto, el establecido por el Área de Derecho Penal, siguiendo de manera orientativa también las normas ISO 690:2010 e UNE-ISO 690:2013.
- 4- Recopilación de fuentes: Una vez detallados dichos elementos formales, comenzamos con la recopilación de bibliografía, buscando manuales, monografías, revistas, noticias y jurisprudencia relativa a casos de bullying acaecidos tanto en España como fuera de nuestro país, bien en la Facultad de Derecho, bien en bases de datos online. Principalmente, se han utilizado Aranzadi, Tirant lo Blanch o CENDOJ para la obtención de resoluciones judiciales. Para la selección de las mismas se ha tratado de elegir aquellas que han resultado de un especial interés en relación al tema del presente trabajo, en mayor medida de la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, que comprenden con gran amplitud los supuestos de bullying, y de la jurisprudencia mayor del Tribunal Supremo.
- 5- Redacción: Tras la lectura y análisis de la información recopilada de las distintas fuentes, se comenzó a redactar el trabajo, tratando de hacer hincapié

en aquellos aspectos que resultaron de mayor atención, con las posturas de las diversas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, para continuar con la búsqueda de más información con el objeto de completar aquella previamente obtenida.

- 6- Sesión TFG: En el mes de mayo, se organizó una sesión voluntaria destinada a todos los alumnos interesados, para tratar cuestiones técnicas, resolver dudas, y establecer pautas generales sobre la realización y entrega de los Trabajos de Fin de Grado.
- 7- Corrección: Mientras se procedía a su redacción, se han ido realizando diversas correcciones por parte de la tutora, delimitando aquellos contenidos que eran susceptibles de mejora, de ampliación, o de modificación. Una vez elaborado por completo, con las distintas correcciones llevadas a cabo, se envió a la tutora, para una última revisión general del conjunto del trabajo.
- 8- Ensayo de la presentación: Como último paso, ya finalizadas las correcciones, se realizó un ensayo de la exposición con la tutora, para conocer cómo intervenir ante la Comisión Evaluadora.

I- INTRODUCCIÓN

El ser humano es un ser racional y sociable por naturaleza, lo que le obliga a buscar a sus semejantes para vivir en comunidad. Dicha convivencia ha de organizarse, y ahí es donde el Derecho juega un papel esencial³. THOMASIIUS parte de la idea de que los dos conceptos, es decir, Sociedad y Derecho se exigen de forma recíproca⁴. Las normas se elaboran con el objeto de regular las relaciones de las personas en el marco de dicha convivencia, y algunas de ellas pretenden evitar que determinadas conductas que van en contra de las reglas morales queden impunes, por ello surge el Derecho penal.

Desde finales del Siglo XX, con la llegada de Internet y de otras tecnologías, se abre un abanico de nuevas conductas que es preciso legislar en este ámbito penal.

³ Se parte de los principios “Ubi societas, ibi ius”, esto es, “donde hay sociedad, hay derecho”, y también, “Ubi ius, ibi societas”, que significa “donde hay derecho, hay sociedad”.

⁴ RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, Anuario de Filosofía del Derecho VII, 1990, 239-241.

HEIDEGGER⁵ afirmó que el hombre existe en un mundo interpretado desde lo tecnológico, y esta afirmación se relaciona con la teoría de HÉRACLITO DE ÉFESO “Nunca te bañarás dos veces en el mismo río”. Así, podemos observar que las sociedades se encuentran en un constante proceso evolutivo, en el que influyen diversos factores, destacando el tecnológico. El desarrollo de este factor se ha producido especialmente en el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y ha conllevado el hecho de que internet se convierta en el principal agente de socialización, incidiendo en la forma de relacionarnos, puesto que conforma proximidades virtuales debido a su alcance espacio-temporal, sustituyendo las relaciones interpersonales por relaciones online, a través de las redes sociales, convirtiéndose estas en un nuevo escenario delictivo, el de cibercrimen⁶.

En España, unos 29 millones de personas usan de forma activa las redes sociales, siendo la más utilizada el WhatsApp, seguida de Facebook, Youtube, Instagram y Twitter⁷. Estas aplicaciones estimulan la sociabilidad horizontal, facilitando la comunicación entre iguales, amigos y conocidos. Nos encontramos ante una generación que requiere del contacto con los demás a través de dichos medios informáticos para desarrollarse, denominada generación de “nativos digitales”⁸.

A pesar de haber nacido dentro del entorno digital, es necesario concienciar de los peligros que pueden suponer las redes sociales⁹. De hecho, Naciones Unidas denuncia que con la llegada de internet y los dispositivos móviles, también ha surgido un nuevo ámbito de actuación criminal, la ciberdelincuencia, un problema de alcance mundial, y que está en constante variación¹⁰, motivo este, por el cual aunque las nuevas conductas

⁵ CORTÉS, Andrea, *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* Vol. 7 nº 12, 2007, 129.

⁶ PIFARRÉ, M^a José, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política* nº 16, 2013, 40; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 47.

⁷ EPDATA, *Usuarios de redes sociales en España* [24/01/2021]. [<https://www.epdata.es/datos/usuarios-redes-sociales-espana-estudio-iab/382#:~:text=El%2085%2C5%25%20de%20los.y%20la%20colaboraci%C3%B3n%20de%20Elogia>].

⁸ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 9-10; RODRÍQUEZ CARREÑO, Alba en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 61; MARTÍN RODRÍQUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 349 y 361.

⁹ Es importante tratar de trasladar los aspectos positivos de la vida “real” a la digital, y viceversa. Así lo consideran: ARRUABARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 190.

¹⁰ Recogido en el Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 30 de julio de 2019[https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/SG_report/V1908185_S.pdf].

derivadas del uso de estas nuevas tecnologías se tipifiquen o subsuman en figuras ya tipificadas en nuestros ordenamientos jurídicos, siempre irán por delante de la ley, dando lugar a una cierta inseguridad jurídica.

Para tratar de abordar esta situación de incertidumbre, el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) con sede en León, ha publicado el primer Código Español de Ciberseguridad, en 2016. Se trata de un documento que recoge toda la legislación española, así como también comunitaria, relacionada con la seguridad de la información y la ciberseguridad en general¹¹. Tiene por objeto conocer la regulación existente en esta materia, y así ayudar al legislador a identificar posibles necesidades de modificación o actualización de leyes, orientado a elaborar un itinerario formativo completo dirigido a profesionales que quieran conocer de esta materia, y saber los límites legales y las herramientas para luchar contra la delincuencia y el ciberterrorismo.

En el marco comunitario, destaca la Agencia Europea para la Ciberseguridad (ENISA), creada en 2004, se trata de un centro de conocimientos especializados para la seguridad cibernética en la Unión Europea¹². En relación a esta Agencia, el 7 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el Reglamento sobre Ciberseguridad Europeo¹³, que trata de fijar los objetivos, y los aspectos organizativos de la ENISA, así como el establecimiento de un sistema de certificación en materia de ciberseguridad, con la finalidad de garantizar un nivel de seguridad informática en el ámbito de la Unión.

Quizás los más vulnerables en las redes sociales son los menores que amparados en el anonimato no se dan cuenta que detrás de los dispositivos, también hay otras personas que se amparan en el anonimato para delinquir. Uno de los ciberdelitos más frecuentes y conocidos entre menores es el cyberbullying o ciberacoso, junto al child grooming, el sexting, el morphing o el cyberstalking. De hecho, un informe elaborado por la

¹¹ INCIBE, *INCIBE y el BOE publican el primer código español de Derecho de la Ciberseguridad* [24/01/2021]. [<https://www.incibe-cert.es/blog/incibe-y-el-boe-publican-el-primero-codigo-espanol-derecho-ciberseguridad>].

¹² EUROPA.EU, *Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA)* [24/01/2021]. [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/enisa_es].

¹³ CN-CERT, *Publicado el Reglamento europeo sobre la Ciberseguridad* [24/01/2021]. [<https://www.ccn-cert.cni.es/seguridad-al-dia/noticias-seguridad/8207-publicado-el-reglamento-europeo-sobre-la-ciberseguridad.html>].

Fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR) dictamina que uno de cada cuatro casos de acoso escolar se lleva a cabo de forma cibernética¹⁴.

II- EL ACOSO ESCOLAR: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Para poder comprender qué es el ciberacoso antes es preciso analizar el denominado “acoso tradicional o bullying”.

Como punto de partida debemos distinguir el acoso de la violencia; esta última ha sido considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un problema de salud pública (una enfermedad social), clasificando la misma en tres tipos distintos: la violencia autoinfligida, la violencia interpersonal, y la violencia colectiva¹⁵.

- La primera (autoinfligida) abarca todas las acciones que una persona ejerce sobre sí misma con la intención de producirse un daño. Lo más frecuente es el comportamiento suicida, incluyendo los pensamientos suicidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado, y también la idea de autolesionarse, es decir, el automaltrato. Esta conducta, en términos de la OMS, puede estructurarse en una automutilación grave (trata de dejar inútiles ciertas partes o miembros del cuerpo), estereotípica (ocasionarse daños reiteradamente, como golpearse en la cabeza) y superficial o moderada (producen un daño leve, como cortes en los brazos poco profundos)¹⁶.
- La segunda (interpersonal) se entiende en relación al comportamiento deliberado entre personas de una familia, pareja o de una comunidad, que puede suponer tanto daños físicos como psicológicos. Se diferencian por tanto dos tipos o clases de violencia interpersonal: la violencia familiar o de pareja que comprende el maltrato hacia los menores, las personas mayores, o los actos de violencia hacia la pareja. Por otro lado, estaría la violencia comunitaria, integrada por la violencia gratuita, juvenil, sexual y la que se ejerce en el lugar

¹⁴ FUNDACIÓN ANAR, *Uno de cada cuatro casos de acoso escolar es por ciberbullying* [25/01/2021]. [[https://www.anar.org/estudio-ciberbullying/#:~:text=El%20ciberbullying%20representa%20ya%20uno,cada%20tres\)%20son%20por%20ciberacoso](https://www.anar.org/estudio-ciberbullying/#:~:text=El%20ciberbullying%20representa%20ya%20uno,cada%20tres)%20son%20por%20ciberacoso)].

¹⁵ CASTILLO-PULIDO, Luis Evelio, *Magis Revista Internacional de Investigación en Educación* vol. 4 n° 8, 2011, 418.

¹⁶ ÁREVALO MIRA, Douglas Marlon, *Revista de Psicología GEPU*, Vol. 2 n° 2, 2011, 20-21.

de trabajo, colegios... En definitiva, se produce entre personas que no tienen un vínculo familiar¹⁷.

- El tercer tipo (colectiva) es aquel que tiene lugar en un entorno social, político o económico, motivos por los que se da cierta legitimación al arte, religión, ciencia, derecho, ideología, medios de comunicación o educación para cometer actos por los que se atenta contra la vida. Por ejemplo, los ataques terroristas, la guerra, o diversas actuaciones en el marco de un conflicto económico.

Debemos destacar de esta clasificación la llamada violencia escolar, que es aquella que se produce entre los miembros de una comunidad educativa, en los espacios físicos del centro educativo, así como en las actividades relacionadas directamente con dicho centro¹⁸. La violencia escolar puede ser llevada a cabo no solamente a través de acciones, sino también de omisiones, y vulnera el derecho de cualquier menor a poder recibir educación en un entorno pacífico, ajeno al hostigamiento¹⁹. Lo que permite diferenciar el concepto de bullying de la violencia es la frecuencia con la que se comete, considerando que la violencia es algo ocasional, mientras que el acoso se produce de forma reiterada²⁰.

Uno de los primeros analistas sobre esta modalidad delictiva es OLWEUS, que parte del término “mobbing”, relativo a la violencia entre iguales, y que puede definirse como “grupo grande de personas que se dedican al asedio o, una persona que atormenta, hostiga y molesta a otra”; y que posteriormente ha sido sustituido por el término anglosajón “bullying”²¹. El sustantivo “bully” significa matón, y proviene del verbo “to bully”, que se puede traducir al español como meterse con alguien o intimidarle, de ahí

¹⁷ L.DAHLBERG, Linda/ G.KRUG, Etienne, en: L.DAHLBERG, Linda / G.KRUG, Etienne / A.MERCY, James / B.ZWI, Anthony / LOZANO, Rafael (Eds.), *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*, 2003, 330-332.

¹⁸ CASTILLO-PULIDO, Luis Evelio, *Magis Revista Internacional de Investigación en Educación* vol. 4 nº 8, 2011, 418.

¹⁹ MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción en: DUPLÁN MARÍN, M^a Teresa (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying: Análisis de la conflictividad y tratamiento jurídico del acoso, el abuso y la intimidación*, 2021,180.

²⁰ El acoso escolar puede considerarse como una forma de violencia, con unas características complejas, así lo entienden PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 17; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 33. Sobre la reiteración: BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho* nº4, 2017, 2; ARRUBARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 28; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 42.

²¹ CASTILLO-PULIDO, Luis Evelio, *Magis Revista Internacional de Investigación en Educación* vol. 4 nº 8, 2011, 418.

que en ocasiones se traduzca “bullying” por matoneo. Por tanto, podemos extraer como definición para el acoso o bullying la siguiente: Situación en la cual un alumno o un grupo de alumnos agreden (o ejercen acciones negativas de forma repetida y duradera en el tiempo²²) a otro alumno que se convierte en la víctima del acoso.

Los sujetos intervinientes en los casos de bullying, y siguiendo con la teoría de Dan OLWEUS son: las víctimas, los agresores o acosadores, y los espectadores²³.

- a) Acosadores: algunas características que podemos destacar de este grupo de personas son las siguientes: presentan la necesidad de imponerse o dominar sobre los demás, suelen ser impulsivos y tener poca tolerancia a la frustración, también tienden a realizar actos violentos. Son poco empáticos, y su agresividad se manifiesta de forma proactiva, esto es, deliberadamente con un objetivo en concreto, y también de forma reactiva, como defensa ante un ataque.
- b) Víctimas del acoso: son alumnos más inseguros y ansiosos que sus compañeros. Dentro de este grupo hay dos tipos de víctima. Por un lado, está la víctima pasiva, que es aquella que no reacciona ante el agresor, sometiéndose por ende a este. Por otro lado, se encuentra la víctima provocadora (acosador-víctima), que presenta inquietud, ansiedad y una cierta agresividad, que, en la mayoría de ocasiones se debe a pertenecer a un entorno diferente, o a un grupo social minoritario.
- c) Espectadores: También llamados agresores pasivos o seguidores. Son los terceros que observan la escena sin hacer nada. Respecto del acosador, este tercero puede aprobar la agresión que se pretende cometer o que ha sido cometida; y, su presencia puede agravar la situación padecida por la víctima del acoso.

El acoso escolar no puede entenderse en el marco de edad comprendido en las etapas de infantil ni tampoco en los primeros cursos de educación primaria²⁴, puesto que por las

²² FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 39.

²³ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 30-32; FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 41-42; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 82-85; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying*, 2017, 37-50; ARRUBARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 35-36. También podrían estar el seguidor del acosador, el partidario pasivo, el acosador pasivo, el posible defensor y el defensor de la víctima: GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 45.

características psicoevolutivas de los menores durante dichos años (3 a 7 años) “es difícil comprobar que la conducta agresiva o violenta de cualquier niño pueda cumplir los criterios definitorios del acoso escolar” debido, a que todavía no han adquirido las habilidades sociales necesarias, ni han desarrollado lo suficiente el lenguaje como para comprender en qué consiste el maltrato, y no concurren la voluntad de dañar ni el desequilibrio de poder . Se estima que a los 8 años de edad ya se tiene un cierto nivel de madurez cognitiva para cometer agresiones verbales o indirectas²⁵.

El bullying a diferencia de otros tipos de acoso, como el llevado a cabo entre adultos, surge en gran cantidad de ocasiones no de una forma intencionada, sino de la vinculación conflictiva con el niño acosado, porque le ven vulnerable, les produce incomodidad, les molesta o simplemente les cae mal. La situación de hostigamiento a la que se encuentra sometido el menor se agrava si el acosador principal cuenta con más apoyo y si hay una falta de diligencia por parte de los adultos²⁶.

FANJUL DÍAZ²⁷ define el acoso escolar como aquel acto degradante, ya sea físico o psíquico, grupal o individual, que atenta contra la dignidad humana de una persona, con el consiguiente menoscabo de la misma, y que es ejercido de manera continuada y repetitiva.

DÍAZ-AGUADO JALÓN²⁸ lo describe como un fenómeno que se encuentra integrado en la cultura escolar tradicional, ya que considera que todos los alumnos tienen a lo largo de su vida escolar contacto con dicho fenómeno, ya sea como víctimas, agresores o espectadores.

²⁴ Principalmente afecta a menores de entre 12-16 años, aunque últimamente se ve reflejado en edades previas: BOLEA BARDON, Carolina, Revista para el análisis del Derecho nº 4, 2017, 2.

²⁵ Dicha circunstancia queda reflejada en la SAP Álava, núm. 361/2019, de 30 de abril de 2019, que cuenta con el apoyo de la Asociación Mundial de Educadores Infantiles. Frente a la presente interpretación, algunos autores, basándose en estudios oficiales (Estudio Cisneros X), llegan a la conclusión de que la franja de edad de entre 7-8 años es la más castigada en lo referente al acoso escolar: GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 27-28.

²⁶ Se encuentra en los fundamentos de derecho de la SAP Madrid, núm. 373/2014, de 16 de septiembre.

²⁷ FANJUL DÍAZ, José Manuel, Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España nº 17, 2012, 3.

²⁸ DÍAZ-AGUADO JALÓN, María José, *Del acoso a la cooperación en las aulas*, 2006, 11.

Conviene referirse a la definición de MARTÍNEZ AVILÉS²⁹, quien considera el bullying como “el ejercicio de poder de forma abusiva sobre algunos de los miembros del grupo, de tal manera, que se hace habitual y reiterado”.

Mientras, MOLINA BLÁZQUEZ³⁰ lo entiende como una acción intencionada y negativa en la que se ejerce una persecución física y en ocasiones psicológica por parte de un estudiante hacia otros, a los que selecciona como víctimas de sus reiterados ataques.

La Instrucción de la Fiscalía 10/2005³¹ define el acoso escolar como “el catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o varios alumnos sobre otros susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar en su caso su resistencia física y moral”, así ha sido recogido posteriormente en la SAP Cantabria³², en la que hace referencia a que el acoso no solo se manifiesta mediante agresiones físicas o peleas directas o indirectas (ej. destrozar objetos personales), sino a través de intimidaciones verbales, psicológicas, y también mediante el aislamiento social; la jurisprudencia se ha manifestado en este sentido en otras resoluciones³³, analizando a mayores de lo dispuesto previamente, lo relativo al malestar psicológico de la víctima, en lo referente a la indemnización por daños morales derivados del acoso.

De la presente Instrucción y la doctrina de diversos autores, destacando a COLÁS ESCANDÓN³⁴, podemos diferenciar entre varios tipos de acoso:

²⁹ MARTÍNEZ AVILÉS, José María, *Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela*, 2006, 21.

³⁰ MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción en: DUPLÁN MARÍN, M^a Teresa (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying: Análisis de la conflictividad y tratamiento jurídico del acoso, el abuso y la intimidación*, 2021, 180.

³¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2005-00010&tn=2>. La jurisprudencia también ha definido el bullying de igual modo: SAP Ávila, núm. 146/2008, de 20 de octubre; SAP Madrid, núm. 737/2008, de 18 de diciembre; SJPI Madrid, núm. 91/2011, de 25 de marzo; STSJ Cataluña, núm. 960/2009, de 3 de diciembre (remisión de SAP Ourense, núm. 147/2017, de 21 de abril); SAP Barcelona, núm. 528/2017, de 1 de noviembre; SAP Vizcaya, núm. 24/2019, de 25 de enero.

³² SAP Cantabria, núm. 291/2012, de 25 de mayo.

³³ En este sentido: SAP Castellón, núm. 159/2007, de 31 de julio; SAP Álava, núm. 120/2005, de 27 de mayo (a la que remite la SAP Madrid, núm. 241/2012, de 11 de mayo); SAP Valencia, núm. 442/2012, de 10 de julio. Consideran el daño moral como “aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado, y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad”, en la que no se incluyen los daños materiales o corporales.

³⁴ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 35. En este sentido también analiza los tipos: FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 40-41 y 61.

- Físico: Es junto al verbal, el más común, incluye golpes, empujones, y palizas por parte de los agresores a la víctima, aunque puede comprender casos de robo o daño intencionado a las pertenencias de la misma, lo que la sentencia mencionada previamente considera como agresión indirecta.
- Verbal: Se trata de acciones no corporales que tienen la finalidad de discriminar, consiste en difundir rumores, realizar bromas insultantes, insultar, burlarse, amenazar; en general supone menospreciar de forma pública a otra persona.
- Psicológico: Esta categoría puede considerarse como la más dolorosa, principalmente porque es la menos visible. Supone la persecución, intimidación, chantaje, manipulación o amenazas hacia el agredido, aumentando su sensación de indefensión o vulnerabilidad.
- Social: Puede consistir en el aislamiento o exclusión social de la víctima, ignorándola, humillándola o desvalorizándola.
- Sexual, en el que la víctima sufre tocamientos o gestos obscenos de índole sexual³⁵.
- Ciberacoso, efectuado a través de las redes sociales, y que será objeto de análisis posteriormente.

En esta misma Instrucción se hace alusión al tratamiento jurídico de este delito, remitiendo a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), a la Constitución, así como a la legislación educativa, y por supuesto a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM).

En las previsiones de la CDN cabe destacar el art. 19.1 que preceptúa que los Estados parte del Convenio han de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, así como educativas, para proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual. Este precepto se entiende en relación con el art. 3.3 del mencionado Convenio, que obliga a los Estados a asegurar que sus

³⁵ UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA, *Las diversas formas de bullying: físico, psicológico, verbal, sexual, social y ciberbullying* [27/01/2021]. [<https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual>].

instituciones, servicios y establecimientos encargados de la protección de menores cumplan las medidas impuestas por las autoridades competentes.

A nivel interno la Constitución declara como derechos fundamentales en relación al acoso entre menores: la integridad física y moral (art. 15), la libertad y la seguridad (art. 17), la tutela judicial efectiva (art.24) y también el derecho a la educación (art. 27). Además, este último derecho ha de garantizar el libre desarrollo de la personalidad, recogido en su art. 10³⁶.

III- EL CIBERBULLYING

Anteriormente mencionaba como una modalidad de acoso escolar el ciberbullying, este, ha sido definido por Bill BELSEY del siguiente modo “El ciberbullying consiste en el uso vejatorio de algunas tecnologías de la información y la comunicación (tales como el correo electrónico, la mensajería instantánea, los sitios personales...) por parte de un individuo o grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar a otro”. Se trata de un delito entre iguales, en este caso menores de edad, pues la implicación de un adulto como parte en dicha actuación supondría estar ante otro tipo de ciberacoso³⁷.

El estudio y la investigación sobre esta modalidad de acoso usando los medios digitales ha surgido fruto de los distintos trabajos y análisis sobre los supuestos de acoso tradicional, distinguiendo varias etapas, siendo la última de ellas la coincidente con el ciberbullying. La primera etapa tuvo lugar entre los años 70 y 80 del pasado siglo, consistiendo principalmente en un desarrollo teórico sobre el fenómeno del acoso escolar, y en la adopción de las primeras medidas de prevención en los centros educativos. Esta primera etapa se llevó a cabo en los países nórdicos en mayor medida, y es en la segunda etapa donde el estudio de esta figura delictiva se comienza a internacionalizar, hasta mediados de los años 90. En esta segunda fase se diferencia el acoso directo del indirecto o relacional. A partir de esta fecha y hasta el año 2004 es el

³⁶ También pueden resultar afectados el art. 14 CE (igualdad de trato), el art. 18.1 CE (honor, intimidad personal y familiar), así como el art. 20.1 CE (libertad de expresión y comunicación): FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 76.

³⁷ PÉREZ MARTÍNEZ, Ana/ ORTIGOSA BLANCH, Reyes en: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier (Coord.), *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, 2010, 15; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 47-48.

momento de la tercera etapa, en esta, se distinguen las partes implicadas en la agresión. Por último, desde el 2004 hasta el momento, se ha procedido a analizar la variante del uso de las TICs en la forma de comisión de este delito, y de las características propias del ciberbullying³⁸.

El ciberbullying puede entenderse como una evolución del acoso tradicional, puesto que consiste en utilizar las nuevas tecnologías para la realización de determinadas conductas ya comprendidas en el concepto de bullying. Esta situación conlleva que los problemas entre los escolares vayan más allá del propio centro educativo, trasladándose así a las viviendas de los alumnos, dicha consideración queda recogida en la jurisprudencia más actual³⁹, en la que destaca el papel de las redes sociales como nuevo escenario delictivo en materia de acoso entre menores, estableciendo que hoy día la mayoría de situaciones de bullying tienen una gran repercusión en redes sociales y en diferentes medios de difusión accesibles y de uso frecuente por los menores⁴⁰.

Algunos autores, como HERNÁNDEZ PRADOS⁴¹, diferencian varias modalidades de ciberbullying:

- a) Aquel que refuerza el acoso entre iguales: el uso de las TIC amplía las posibilidades del agresor cuando no se ha satisfecho recurriendo a las vías más tradicionales, como sería, por ejemplo, una agresión física.
- b) Aquel que carece de antecedentes: la violencia comienza directamente a través de los medios informáticos.

Los elementos que tiene en común con el acoso tradicional, y que por tanto nos permiten poder considerarlo como un tipo concreto de bullying son: la presencia de una conducta agresiva, un abuso entre iguales basado en la existencia de una relación

³⁸ BOLDÚ PEDRO, Ariadna en: PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Dir.)/ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola HEREDERO CAMPO, M^a Teresa/ VILLASANTE ARROYO, Nathali Janeth (Coords.), *Propuestas Penales: Nuevos Retos y Modernas Tecnologías: Memorias IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores de Ciencias Peales*, 2016, 18.

³⁹ En este sentido: SAP Barcelona, núm. 715/2017, de 26 de octubre ; SAP Barcelona, núm. 117/2018, de 18 de enero; SAP Lleida, núm. 392/2020, de 9 de junio, (a la que nos reconduce la SAP Madrid, núm. 364/2020, de 10 de noviembre, así como la SAP Madrid, núm. 289/2020, de 21 de septiembre).

⁴⁰ También queda reflejada en la doctrina: BOLEA BARDON, Carolina, Revista para el análisis del Derecho nº 4, 2017, 3; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 350.

⁴¹ HERNÁNDEZ PRADOS, M^a Ángeles/ SOLANO FERNÁNDEZ, Isabel M^a, RIED Vol. 10, 2007, 24. A dicha diferenciación nos remiten PÉREZ MARTÍNEZ, Ana/ ORTIGOSA BLANCH, Reyes en: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier (Coord.), *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, 2010, 16-17.

asimétrica de poder (dando por tanto lugar a un desequilibrio de poder entre la víctima y el agresor), además es intencionado y se manifiesta de forma reiterada⁴².

También presenta unas particularidades que le determinan y diferencian respecto de este acoso “presencial”⁴³:

- Es necesario que el acosador domine las Tecnologías de la Información y la Comunicación, es decir, los medios telemáticos.
- No se requiere la concurrencia física de ambas partes.
- Lo más característico de esta modalidad delictiva es el anonimato que garantiza el hecho de actuar a través de la red. Esta “invisibilidad” puede proporcionar una mayor seguridad al agresor para mostrarse más violento⁴⁴, y acrecentar la sensación de impotencia que padece la víctima.
- Falta de empatía con el agredido, puesto que, al ser una intervención online, no tiene por qué haber contacto físico entre las partes, de modo que se desconoce (en la mayoría de los casos) la magnitud o alcance del daño producido.
- Al realizarse virtualmente, se puede acosar en cualquier momento⁴⁵ y lugar, lo único indispensable es tener acceso a la red.
- Una vez se publican los contenidos en internet, estos se mantienen o almacenan en los diversos dispositivos electrónicos, dotándoles de un carácter “imperecedero”, circunstancia aludida por ÁLVAREZ INDARRAGA⁴⁶.

⁴² ÁLVAREZ INDARRAGA, Gema, *Ciberbullying una nueva forma de acoso escolar*, Tesis Doctoral, 2016, 16. Algunos autores defienden que cabe su comisión en una única conducta, debido a que la publicidad de la misma, su difusión y transcendencia, hacen que sus efectos puedan perdurar en el tiempo: COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 31.

⁴³ PÉREZ MARTÍNEZ, Ana/ ORTIGOSA BLANCH, Reyes en: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier (Coord.), *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, 2010, 17; ARRUABARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 30-31; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Ciberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 49-51.

⁴⁴ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 44; FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 75.

⁴⁵ La situación de acoso puede prolongarse durante las 24 horas del día y a lo largo de todos los días del año: COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 33; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 363; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Ciberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 19 y 50.

⁴⁶ ÁLVAREZ INDARRAGA, Gema, *Ciberbullying una nueva forma de acoso escolar*, Tesis Doctoral, 2016, 13.

- El ciberacosador puede tener una apariencia totalmente distinta en la vida real, puesto que en una gran cantidad de ocasiones se crea un personaje ficticio para actuar en las redes sociales.
- La publicidad: el hecho de que los contenidos se publiquen y queden registrados en la red, permite que lleguen a un elevado número de personas, lo que también supone un mayor daño para la víctima, puesto que se convierte en el centro de atención de una amplia audiencia, que dista bastante de la que tendría en un acoso tradicional⁴⁷.

WILLARD ha analizado la figura del ciberbullying, y ha realizado una diferenciación entre los modos en los que esta conducta de acoso utilizando las TIC puede llevarse a cabo⁴⁸:

- La provocación incendiaria (“flaming”): consistente en discusiones breves y subidas de tono mediante el envío de mensajes insultantes o agresivos.
- El hostigamiento (“harassment”): es el envío de vídeos o fotos vejatorios que pretenden humillar a una persona. También se comprenden los virus informáticos, los softwares espía, e incluso las actitudes de menosprecio en videojuegos.
- La denigración (“denigration”): se trata de distribuir y publicar información falsa o despectiva de otra persona, incluyendo los montajes fotográficos.
- La suplantación de identidad (“impersonation”): manipular y usurpar la identidad de otra persona, haciéndose pasar por ella para publicar o enviar contenido comprometedor sobre la misma.
- Difamación, juego sucio (“outing and trickery”): supone la vulneración de la intimidad de una persona, engañando a otra, para que comparta información privada sobre la víctima. Un ejemplo sería el “sexting”, o difusión de imágenes o vídeos de contenido sexual de otra persona sin su consentimiento.
- Exclusión social (“exclusion”): consiste en marginar a una persona del acceso a determinadas conversaciones o redes sociales, haciéndole sentir inferior y apartándole del grupo.

⁴⁷ FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 39.

⁴⁸ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 47-48; COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 37.

- Ciberacoso (“cyberstalking”): “acoso o acecho obsesivo, insistente, reiterado y no consentido a otra persona que perturbe gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”⁴⁹.
- A mayores podemos añadir una nueva forma de acoso cibernético, el llamado “Happy Slapping” o “Bofetada Feliz”, que será analizado posteriormente.

IV- LA RESPUESTA PENAL AL ACOSO ESCOLAR

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el delito de acoso escolar como tal no tiene una tipificación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, esta es la principal razón por la que resulta imprescindible preguntarse en qué tipos penales pueden englobarse estas conductas realizadas por menores, y para ello habrá que analizar cada una de dichas actuaciones⁵⁰.

Es necesario tomar en consideración la redacción vigente del Código Penal, tras la reforma del 30 de marzo de 2015, y también la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, de 12 de enero del año 2000, reformada posteriormente en varias ocasiones, así como la reciente Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia, de 4 de junio de 2021.

1- Delito contra la integridad moral:

Se trata del delito más frecuente en el que se pueden encuadrar los casos de acoso escolar, así lo interpreta PÉREZ MARTELL⁵¹. Se trata de un delito que desde sus orígenes se perfila como bastante ambiguo, dada la imprecisión del bien jurídico que protege, o sus reglas concursales, debiendo acudir a la jurisprudencia para poder

⁴⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, Concepción, *Revista de estudios de juventud* n° 115, 2017, 38.

⁵⁰ FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 64; COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 148-220; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 86-108; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 371-373; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 75-89.

⁵¹ PÉREZ MARTELL, Rosa, *Revista Jurídica de Canarias* n° 19, 2010, 47. También: BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho* n° 4, 2017, 4; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 75.

precisar los elementos que lo constituyen⁵². Está penado en el art. 173.1 del CP; el bien jurídico protegido es la dignidad humana, es decir, el derecho de toda persona a ser tratada como tal, por el hecho de serlo, y sin que pueda ser humillada o vejada, independientemente de la situación en la que se encuentre y la relación que tenga con otra persona. Se trata de un delito de resultado⁵³, en el que la conducta típica es ocasionar un trato degradante (en este caso en concreto, respecto del menor sujeto pasivo), que ha sido definido por la jurisprudencia⁵⁴ del siguiente modo “aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral...” Podemos definir el trato degradante reconduciéndonos al art. 174 del CP; este precepto al analizar la tortura, dice que se trata de aquella acción consistente en someter a una persona a procedimientos o condiciones que por su naturaleza, circunstancias, o por su duración, pueden ser capaces de suponer en la víctima sufrimientos físicos o mentales, con la consiguiente supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión. Dicho trato degradante supone prescindir de la dignidad que acompaña a todo ser humano, y tratar a una persona como si fuera un objeto⁵⁵. Así se puede definir este trato degradante estructurándolo en un elemento activo, la acción, en uno de resultado, pues pretende menoscabar la integridad moral, y un tercer elemento valorativo, que deberá apreciarse en cada caso concreto por los tribunales⁵⁶.

Por tanto pretende menoscabar la integridad moral, definida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la STEDH núm.2/1978, como la inviolabilidad de la persona, y el derecho a ser tratado como un ser humano libre⁵⁷. Su protección queda garantizada a nivel interno por el art. 15 de la Constitución “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral...” que reconoce la misma como derecho fundamental. Se

⁵² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a Isabel en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a Isabel (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 2011, 51-52.

⁵³ Algunos autores lo consideran como un delito de mera actividad: BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho* n° 4, 2017, 5.

⁵⁴ En este sentido: STS, núm. 1122/1998, de 29 de septiembre; SAP Las Palmas, núm. 322/2004, de 20 de diciembre; SAP Madrid, núm. 4/2010, de 29 de enero; STS, núm. 28/2015, de 22 de enero (por remisión del ATS, núm. 1267/2017, de 27 de julio); SAP Ourense, núm. 325/2015, de 25 de septiembre; STC, núm. 56/2019, de 6 de mayo.

⁵⁵ SAP Tarragona, núm. 227/2010, de 29 de abril; STS, núm. 58/2015, de 10 de febrero; SAP Islas Baleares, núm. 291/2015, de 18 de noviembre.

⁵⁶ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes, *Boletín del Ministerio de Justicia* Año 56 n° 1915, 2002, 1365.

⁵⁷ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, Concepción, *Revista Estudios de Juventud* n° 115, Marzo 2017, 35

excluyen de tal delito, aquellas conductas de poca entidad, puesto que se exige que se menoscabe gravemente la integridad moral. En este sentido, el TC, en su sentencia de 27 de junio de 1990⁵⁸ analiza el art. 15 de la CE, y dictamina que a través del mismo se protege la inviolabilidad de la persona, en un sentido físico, pero también yendo más allá del daño al cuerpo de la víctima, pues abarca la lesión de espíritu, es decir, las lesiones psíquicas del menor⁵⁹.

La integridad moral ha de entenderse como una categoría conceptual autónoma, independiente de la vida, integridad física, la libertad en sus diversas manifestaciones o el honor, así lo entiende la jurisprudencia del TS⁶⁰, así como la doctrina, destacando a QUINTANAR DÍEZ y a ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ⁶¹.

Esta circunstancia se manifiesta en el art. 177 del CP, que establece una regla concursal, que obliga a castigar separadamente el atentado a este bien jurídico de otros bienes que puedan resultar asimismo dañados con la presente conducta, excepto cuando este atentado ya esté especialmente castigado por ley. Normalmente se encontrará en concurso de delitos con el delito de lesiones, o incluso con el de revelación de secretos.

La jurisprudencia⁶² considera que los elementos determinantes de este delito son: un acto claro e inequívoco de carácter vejatorio para el sujeto pasivo, en nuestro caso, para el menor víctima; la concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; así como que dicho comportamiento tenga el carácter de degradante o humillante, e incida en la dignidad de la víctima del delito.

El Tribunal Supremo analiza la relación concursal, por ejemplo, en la STS, núm. 19/2015, de 22 de enero, en la que considera que las lesiones cometidas por la autoridad están lo suficientemente acreditadas como para no ser absorbidas por el delito contra la

⁵⁸ STC, núm. 120/1990, de 27 de junio.

⁵⁹ REBOLLO VARGAS, Rafael, ADPCP Vol. LX. 2007, 212.

⁶⁰ En este sentido: STS, núm. 629/2008, de 10 de octubre; STS, núm. 601/2013, de 11 de julio; STS, núm. 663/2014, de 15 de octubre; STS, núm. 420/2016, de 18 de mayo; STS, núm. 701/2020, de 16 de diciembre (caso “El pescaito”); STS, núm. 426/2021, de 19 de mayo.

⁶¹ QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2020, 101; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 89; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 79-82.

⁶² STS, núm. 329/2003, de 16 de abril (por remisión de la STS, núm. 663/2014, de 15 de octubre); STS, núm. 715/2016, de 26 de septiembre; STS, núm. 325/2013, de 2 de abril (a las que remiten la SAP Cáceres, núm. 266/2020, de 17 de abril, y la SAP Huelva, núm. 297/2018, de 27 de septiembre).

integridad moral, sino que ha de acudir a un concurso de delitos⁶³. En concreto, el tipo de concurso aplicable sería el real⁶⁴, previsto en el art. 73 del CP “Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.”

En lo referente al ámbito o tipo subjetivo, este delito requiere de una conducta dolosa, aunque dicho dolo sea repentino, fruto de la ira, pudiendo ser dolo directo o dolo eventual⁶⁵. Actualmente, la jurisprudencia⁶⁶ considera cometido este delito aun siendo llevado a cabo en una única conducta, siempre que tenga la suficiente entidad lesiva como para ser degradante, y generar ese estado de humillación, vejación o envilecimiento.

En concreto, la incidencia en los menores víctimas de dicha conducta, supondría un padecimiento físico o psíquico, derivado de un acto “claro e inequívoco de contenido vejatorio” que afecte a su dignidad⁶⁷, que en muchas ocasiones podría derivar en un malestar psicológico que disminuyera su autoestima, dando lugar a pensamientos autolesivos o suicidas.

2- Delito de lesiones:

Este delito se tipifica con el objeto de hacer frente a los supuestos en los que el sujeto activo del delito dirige su voluntad contra otra persona para causar una determinada lesión, también cuando de manera consciente se golpea a un sujeto pasivo, causándole una lesión que no era querida. Asimismo cuando una lesión es causada fruto de una riña, del uso de sustancias nocivas, o en casos de mutilaciones o automutilaciones⁶⁸. En relación al objeto del presente trabajo, nos encontramos con la consideración de que

⁶³ STS, núm. 1218/2004, del 2 de noviembre; STS, núm. 331/2012, de 4 de mayo; STS, núm. 62/2013, de 29 de enero; STS, núm. 663/2014, de 15 de octubre; STS, núm. 19/2015, de 22 de enero; STS, núm. 86/2020, de 3 de marzo.

⁶⁴ Así lo considera, entre otros, el AAP Granada, núm. 624/2020, de 30 de octubre. También se hace referencia a dicho concurso real como calificación del Ministerio Fiscal, en la SAP A Coruña, núm. 647/2016, de 28 de noviembre; STS, núm. 629/2008, de 10 de octubre; STS, núm. 985/2012, de 27 de noviembre.

⁶⁵ MUÑOZ CUESTA, Javier, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 2/2020 parte Tribuna, 2020, apartado II.2. (BIB 2020\7766).

⁶⁶ AAP Córdoba, núm. 782/2016, de 5 de diciembre; SAP Islas Baleares, núm. 112/2018, de 9 de marzo.

⁶⁷ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 123.

⁶⁸ ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español*, 3ª ed., 2021, 362.

ambas partes del delito han de ser menores para poder englobarlo en el acoso escolar, puesto que no se debe olvidar que dicho acoso se trata de un delito entre iguales. Se prevé en los arts. 147 a 152, en el Título III del Libro II, titulado “de las lesiones”. Con la denominación de lesiones se incluyen todas aquellas conductas que afectan a la integridad corporal o a la salud, física o mental de las personas. La jurisprudencia del TS⁶⁹ exige como presupuesto para estar ante el tipo básico del 147.1 CP, que se produzca una lesión y que tenga consecuencias en la integridad corporal, en la salud física o en la salud mental. Algunos ejemplos concretos que recogen las sentencias son: que se produzca un daño o una pérdida de la sustancia corporal, una perturbación en el funcionamiento del cuerpo, una modificación de la forma de alguna parte del cuerpo, así como malestares físicos que presenten una cierta entidad, y también una sensación de terror o asco cuando se produzca una excitación de los nervios sensitivos junto a la conmoción del equilibrio espiritual⁷⁰.

El bien jurídico protegido es por tanto, el bienestar de la persona, que se constituye por la integridad física, psíquica y por la salud⁷¹. Si bien es cierto, algunos autores como BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, consideran que el único bien jurídico protegido es la salud en un amplio sentido, y que dentro de la propia salud se incluye la integridad corporal⁷².

La OMS entiende la salud como un derecho inherente a la persona, y lo define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades⁷³. El amparo constitucional del bien jurídico se encuentra en el art. 15 de la CE, que reconoce como derecho fundamental la integridad física.

La acción típica requiere que se cause una afección al bien jurídico mencionado previamente, tanto mediante actos directos como indirectos⁷⁴, incluida la posibilidad de llevarse a cabo en comisión por omisión, así lo detalla el TS en los casos en que el autor

⁶⁹ STS, núm. 785/1998 de 9 de junio; STS, núm. 375/2003, de 10 de marzo; STS, núm. 1387/2011, de 12 de diciembre; STS, núm. 690/2019, de 11 de marzo; STS, núm. 701/2020, de 16 de diciembre.

⁷⁰ STS, núm. 785/1998, de 9 de junio; STS, núm. 375/2003, de 10 de marzo; SAP Guipúzcoa, núm. 178/2005, de 15 de julio; SAP Cantabria, núm. 198/2017, de 19 de mayo; SAP Madrid, núm. 67/2019, de 28 de enero; SAP León, núm. 81/2019, de 15 de febrero; STSJ Madrid, núm. 65/2019, de 9 de abril.

⁷¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª edición, 2019, 99

⁷² BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *El delito de lesiones*, 1982, 24.

⁷³ GUSTAVO ALCÁNTARA, Moreno, *Revista Universitaria de Investigación* Año 9 n°1, junio 2008, 96.

⁷⁴ FERNÁNDEZ DE MINGO, Juan Pedro, *Delito de lesiones*, Trabajo Fin de Máster, 2018, 39.

tenía la posición de garante de la víctima⁷⁵. Respecto del ámbito subjetivo, puede darse la comisión dolosa o imprudente. Aunque en lo que se refiere al tema que está siendo objeto de estudio, se entiende que los daños son producidos de manera intencionada, si bien, en la mayoría de ocasiones se desconoce el alcance real que puede suponer el acoso sobre la víctima.

Es un delito de resultado, consistente en causar una lesión, no bastando el hecho de poner en peligro la integridad física o mental del menor, sino que ha de producirse el menoscabo anteriormente aludido⁷⁶. El tipo básico del art.147.1 CP, requiere que de las lesiones causadas se derive un tratamiento médico para su curación, como una verdadera intervención sanitaria, que no consista en un seguimiento de naturaleza facultativa (mera exploración o diagnóstico del lesionado). Asimismo, cabe su modalidad agravada del art. 148 CP, que, tratando de menores en un ámbito escolar, supondría la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas peligrosas para la vida o la salud del menor agredido. También cabe la posibilidad de que haya mediado ensañamiento o alevosía (art. 22 CP). Junto a la modalidad agravada, se encuentran unas modalidades atenuadas en los arts. 147 2º y 3º CP, en aquellos casos en que no representen una gran entidad, ya sean lesiones leves o maltrato de obra (no se causa verdaderamente una lesión), y que por cierto, suelen ser bastante frecuentes en los casos de bullying, por ejemplo, en muchos casos se golpea a un compañero de clase sin causarle una lesión⁷⁷. Aunque hay más modalidades de lesiones, no se procederá a su análisis, puesto que las mencionadas son las que pueden tener una mayor incidencia en lo que se refiere al acoso escolar.

Anteriormente he hecho referencia al posible concurso entre el delito contra la integridad moral, y el delito de lesiones. La jurisprudencia⁷⁸ hace expresa mención a esta posibilidad, remitiéndose al art. 177 del CP, pues considera que los bienes jurídicos afectados son independientes, y por ello no cabe aplicar el concurso de leyes, sino el de delitos. El juzgador se basa en la existencia de dos infracciones distintas e

⁷⁵ STS, núm. 459/2013, de 28 de mayo; STS, núm. 907/2014, de 30 de diciembre; STS, núm. 408/2018, de 18 de septiembre.

⁷⁶ QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2020, 65-66.

⁷⁷ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 58-67.

⁷⁸ En este sentido: SAP Guipúzcoa, núm. 178/2005, de 15 de julio; SAP Badajoz, núm. 128/2014, de 14 de octubre; STS, núm. 58/2015, de 10 de febrero; SAP Barcelona, núm. 122/2020, de 17 de febrero.

independientes, con una significación jurídica distinta, y una tutela normativa y jurisprudencial propia. Para ello, se puede aludir a la doctrina del TS, como es la STS de 5 de junio de 2003, en la que entiende que el concurso al que hace referencia el art. 177 es el real⁷⁹. Los fundamentos de derecho de la SAP de Guipúzcoa⁸⁰ estiman necesario condenar a los menores autores de ambos delitos (integridad moral y lesiones psíquicas) por la regla prevista en el art. 73 del CP, luego, por el concurso real de delitos.

3- Delito de injurias o calumnias:

La libertad de expresión se puede comprender como limitada, luego no es absoluta, ello es fruto de las restricciones derivadas de la convivencia en sociedad. En concreto el art. 20.4 de la CE hace referencia a que se pueden encontrar con unos límites, marcados por el respeto de otros derechos fundamentales, destacando el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen, y todo lo relativo a la protección de la juventud y la infancia. Los menores son asimismo titulares de este derecho de libertad de expresión, y hoy día, en el marco de una Sociedad de Información, suele manifestarse principalmente a través de las redes sociales⁸¹. Y es precisamente en este marco (redes sociales) en el que de manera frecuente los menores aprovechan para insultar o menospreciar a otros, puesto que como ya se ha hecho referencia, una de las singularidades del ciberbullying, es el anonimato que garantiza el actuar a través de internet, así como una gran lesividad en el menor perjudicado, puesto que la publicidad da lugar a que se vea mayormente dañado, y también la circunstancia de que en pocos segundos se puede divulgar un mensaje⁸². Dichos atentados contra los menores⁸² no solamente pueden llevarse a cabo en internet, sino también de manera presencial, y pueden comprenderse como delitos de injurias o calumnias.

Se encuentran tipificados en los arts. 205 al 216 del CP, en el Título XI, relativo a los delitos contra el honor. El bien jurídico protegido es por tanto el honor, tutelado en el art 18.1 de la CE, como un derecho fundamental. El honor puede entenderse de forma unitaria y objetiva como la fama o la reputación social de cada uno, “como un atributo

⁷⁹ STS, núm. 824/2003, de 5 de junio.

⁸⁰ SAP Guipúzcoa, núm. 178/2005, de 15 de julio.

⁸¹ REGUEIRO GARCÍA, M^a Teresa en: PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador /BURGUERA AMEAVE, Leyre/ PAUL LARRAÑAGA, Kepa (Dir.), *Menores e Internet*, 2013, 218-226.

⁸² COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 110; CUERVO, Keren en: CUERDA ARNAU, M^a Luisa (Dir.), FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (Coord.), *Menores y redes sociales*, 2016, 108; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 294.

inherente a toda persona, que protege el que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación o haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”⁸³, y parte de la idea de que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de acuerdo con su dignidad; por ello, podemos determinar que este bien consiste en la valoración personal y social de cada uno de nosotros, en sus diferentes manifestaciones, por ejemplo a nivel ético, religioso, moral o político⁸⁴.

A nivel subjetivo se puede considerar como la propia estimación de una persona⁸⁵. Dicha consideración subjetiva ha sido manifestada por el TS⁸⁶ al entender que la dignidad se constituye por dos aspectos interrelacionados, la inmanencia (estimación individual) y la exterioridad (reconocimiento por terceros de nuestra dignidad). Puede llegar a equipararse con la dignidad humana, al ser un derecho que se reconoce a todas las personas por igual, así se recoge en el delito de injuria del art. 208 del CP “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Esta definición de la injuria fue objeto de análisis por la AP de Madrid⁸⁷, la misma entendía que tal delito queda constituido por dos elementos fundamentales, por un lado, uno objetivo, que se determina por los actos o expresiones que tengan la suficiente potencia ofensiva como para dañar la dignidad de una persona, produciendo los efectos que ya se han mencionado del art. 208 del CP. También considera que el honor debe comprenderse a partir de varios puntos de vista valorativos, como aquella relación existente con la dignidad personal, suponiendo el honor la “pretensión de respeto que corresponde a cada persona (natural o jurídica) como consecuencia del reconocimiento de su dignidad”. La acción ha de tener un carácter objetivamente ofensivo para los parámetros de la sociedad, y es precisa la concurrencia del elemento intencional.

En definitiva, el tipo objetivo abarca el hecho de que pueda realizarse mediante acciones o expresiones, así las primeras se consideran injurias reales, y las segundas injurias de

⁸³ En este sentido: FUENTES OSORIO, Juan Luis, ADPCP Vol. LX, 2007, 409; REBOLLO DELGADO, Lucrecio en: PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador /BURGUERA AMEAVE, Leyre/ PAUL LARRAÑAGA, Kepa (Dirs.), *Menores e Internet*, 2013, 280.

⁸⁴ REBOLLO DELGADO, Lucrecio en: PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador /BURGUERA AMEAVE, Leyre/ PAUL LARRAÑAGA, Kepa (Dirs.), *Menores e Internet*, 2013, 265.

⁸⁵ Dicha consideración parte de la teoría de GROIZARD, al que nos remite: DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias: los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, 2018, 169.

⁸⁶ STS 23 de marzo de 1987, a la que nos remite la SAP de Las Palmas, núm. 201/2004, de 8 de marzo.

⁸⁷ SAP Madrid, núm. 664/2002, de 23 de septiembre.

palabra; estas últimas pueden llevarse a cabo mediante juicios de valor o imputaciones de hechos, bien de manera verbalizada o por escrito, física o virtualmente. Las injurias reales o por acciones consisten en realizar gestos obscenos o comportamientos de contenido ofensivo por parte del sujeto activo del delito, en nuestro caso, el menor agresor. Dichas conductas han de ser graves para poder encontrarnos ante este delito. Cabe la comisión por omisión, así en los casos en que se “invisibiliza” a un menor, excluyendo al mismo del espacio-temporal correspondiente, por ejemplo, cuando se margina a un menor por su raza u orientación sexual. Respeto de las injurias consistentes en la imputación de hechos o juicios de valor, solamente serán graves cuando se hayan realizado con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (art. 208 apartado 3º CP). Respecto al tipo subjetivo, anteriormente se exigía un “animus iniuriandi”, sin embargo, la mayoría de la doctrina defiende a día de hoy que basta con un dolo género, ya sea directo o eventual⁸⁸.

Como ya he mencionado anteriormente, el acoso escolar también podría encuadrarse en el delito de calumnias, aunque es menos frecuente que el delito de injurias, dados los elementos del tipo que se van a analizar a continuación. La calumnia se recoge en el art. 205 del CP, y consiste en imputar un delito con conocimiento de que es falso o con desprecio temerario hacia la verdad, es en este aspecto en lo que se diferencia de la injuria. En ambas figuras es necesaria la intención de dañar a la otra persona, y cabe su comisión en grado de tentativa, entendiéndose que no se consuman hasta que llega a conocimiento del injuriado o calumniado⁸⁹. La jurisprudencia⁹⁰ analiza el delito de calumnia, determinando que han de cumplirse los siguientes presupuestos: ha de imputarse un delito perseguible de oficio, esto es, acusar, atribuir, achacar o cargar a una persona con la comisión de unos hechos constitutivos de delito; dicha atribución ha de ser concreta y terminante, en el sentido de que ha de ser una persona inconfundible de indudable identificación y en relación con el elemento subjetivo, requiere un “animus difamandi”, si bien es cierto, en relación al aspecto subjetivo la doctrina no está de acuerdo, puesto que al igual que ocurría con las injurias, la opinión mayoritaria entiende que solamente se estima necesario un dolo genérico, sin requerir un elemento subjetivo

⁸⁸ DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias: los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, 2018, 252-274; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 295-302.

⁸⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 279-290.

⁹⁰ STS, núm. 90/1995, de 1 de febrero (a la que remite la SAP Granada, núm. 479/2019, de 21 de noviembre); STS, núm. 1023/2012, de 12 de diciembre; SAP Zamora, núm. 11/2015, de 6 de febrero; SAP Madrid, núm. 590/2019, de 7 de noviembre.

específico del tipo, aunque algunos autores, como MUÑOZ CONDE⁹¹, consideran necesario además del dolo, un ánimo de deshonrar⁹².

4- Delito de amenazas y coacciones⁹³:

El ciberbullying, puede abarcar formas muy diversas de comisión, tal y como ya se ha expuesto, con el objeto de dañar la reputación, el honor, la autoestima del menor, así como mediante actuaciones tendentes a marginarle o a excluirle. Y estas conductas pueden materializarse, por ejemplo, a través de las amenazas o las coacciones, es decir, como una forma de tipificar el acoso escolar, bien de manera presencial o virtual⁹⁴. Se encuentran previstas en el CP en el Título VI del Libro II, bajo la denominación “delitos contra la libertad”, dicha libertad se refiere a una libertad de actuación en un sentido amplio, propia de la capacidad de las personas, y es el bien jurídico que trata de protegerse, si bien es cierto, hay disparidad de opiniones doctrinales sobre dicho bien protegido, algunos autores como MUÑOZ CONDE⁹⁵ defienden la protección de este bien en lo referente a las amenazas condicionales, mientras que en las no condicionales el bien jurídico a proteger sería la seguridad del menor. Otro sector doctrinal considera que el bien jurídico protegido ha de ser común a ambos tipos de amenazas, y se trata de la libertad de decisión⁹⁶. La jurisprudencia estima que el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho de sosiego y tranquilidad para el normal desarrollo de la vida⁹⁷.

⁹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 288.

⁹² DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias: los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, 2018, 312-317.

⁹³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 143-157; SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª ed., 2021, 700-738.

⁹⁴ TEJADA DE LA FUENTE, Elvira/ MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, Ana Mª en: LAFONT NICUESA, Luis (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, 2017, 198-199; ARRUABARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Aiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 33; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 302.

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 145.

⁹⁶ SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª ed., 701.

⁹⁷ STS, núm. 660/2003, de 5 de mayo; SJP San Sebastián, núm. 216/2005, de 16 de junio; SAP Alicante, núm. 128/2011, de 28 de marzo; SAP Girona, núm. 441/2019, de 11 de julio.

La amenaza puede definirse como la exteriorización realizada por una persona (en este caso, por el menor agresor) consistente en el anuncio de un mal, que se le va a causar a otro menor, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado. La acción de anunciar implica un acto de comunicación, entendiendo que caben tanto los actos verbales como los no verbales, pero deberán ser terminantes o concluyentes, en el sentido de que no cabe la comisión por omisión, además el mal que se pretende causar ha de estar bajo el control del sujeto activo, es decir, del propio causante de la amenaza, con la consiguiente facultad de decidir si quiere ocasionarlo o evitarlo⁹⁸. También se exige que la amenaza sea idónea y adecuada para incidir en la capacidad de autodeterminación futura del menor.

El mal que se pretende causar al menor víctima de la amenaza ha de consistir en un perjuicio futuro. Y además, “ha de ser en principio ilícito, delictivo o no, solamente en las amenazas condicionales puede también el mal ser lícito”⁹⁹. En toda amenaza es necesario un elemento volitivo, es decir, requiere de una actitud dolosa. La mayor parte de la doctrina sostiene que este delito se consuma en el momento en que la propia amenaza llega a conocimiento de la persona que es amenazada, aunque en ocasiones se aprecia la tentativa, cuando llega a conocimiento de terceros que denuncian la situación. Para su consumación también es necesario que la víctima comprenda el significado de tal amenaza, y que la acción sea idónea para intimidar, sin que sea preciso que se llegue a una intimidación efectiva, o a una coacción psicológica¹⁰⁰.

Esta conducta está expresamente prevista en los arts. 169 a 171 del CP. El art. 169 recoge las amenazas de un mal que constituye un delito de los mencionados en el propio artículo, como son el homicidio o las lesiones entre otros. En su apartado primero castiga las amenazas que se hacen exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otro tipo de condición, incluyendo, como se ha mencionado anteriormente, las condiciones lícitas. La condición debe consistir en alguna conducta posible de realizar por el menor sujeto pasivo, o por lo menos que resulte verosímil. En el siguiente párrafo hace alusión a una modalidad agravada derivada de la realización de la conducta por escrito, teléfono o mediante cualquier medio de comunicación o reproducción, aquí entrarían los supuestos de ciberbullying a través de las redes sociales. También se agrava cuando se

⁹⁸ POSADA PÉREZ, José Antonio, *Anales de Derecho*, 2020, 12.

⁹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 144.

¹⁰⁰ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 188.

lleve a cabo en nombre de entidades o grupos reales o supuestos, es decir, cuando el menor pertenezca a un grupo o finja pertenecer a uno.

En su segundo inciso castiga las amenazas cuando no son condicionales, en este sentido, no media cuantía ni tampoco condición alguna.

En el art. 170.1 se encuentran las amenazas a grupos o a colectivos, y pueden ser tanto condicionales como no condicionales. Su finalidad, y atendiendo al caso objeto de estudio, supone causar temor en menores que pertenezcan a un determinado grupo étnico, cultural o religioso o a un colectivo social¹⁰¹. Mientras, en el art. 171.1 se tipifican las amenazas condicionales de un mal no constitutivo de delito. En relación a este art. 171.1 del CP la jurisprudencia¹⁰² exige que el mal anunciado sea serio, real y perseverante, y que sea capaz de ocasionar una repudia social. También se exige que sea futuro, injusto, determinado y posible. Añade que el dolo debe consistir en presionar a la víctima, consiguiendo atemorizarla y privándola de su tranquilidad y sosiego.

Otro de los delitos a través de los que pueden tipificarse los casos de acoso escolar es el delito de coacciones. Este se prevé en el art. 172 del CP, y el bien jurídico objeto de protección se podría limitar a la “libertad de obrar según una decisión previamente adoptada”¹⁰³. Este delito se considera como “de recogida” o abierto, en el sentido de que solamente se castigará por esta modalidad cuando el hecho no tenga una mayor pena señalada en otro precepto del CP, admitiendo diversas formas de comisión (activa u omisiva), y dando mayor importancia al efecto derivado de la coacción, que a la coacción en sí misma¹⁰⁴.

Exige el uso de la violencia para impedir a una persona hacer aquello que la ley permite, o compelerle para realizar algo que no quiere hacer, que va en contra de su

¹⁰¹SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª ed., 739-749.

¹⁰² SAP Alicante, núm. 271/2018, de 2 de mayo; SAP Ourense, núm. 113/2019, de 2 de mayo; SAP Valencia, núm. 198/2020, de 29 de mayo; STS, núm. 427/2012, de 31 de mayo (por remisión de la SAP León, núm. 302/2020, de 15 de septiembre; SAP Burgos, núm. 197/2020, de 24 de julio; SAP Almería, núm. 239/2020, de 25 de septiembre).

¹⁰³ MIR PUIG, Santiago, ADPCP, Tomo 30, Mes 2, 1977, 270; ESQUINAS VALVERDE, Patricia en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 80.

¹⁰⁴ STS, núm. 305/2006 de 15 de marzo; STS, núm. 539/2009, de 21 de mayo; SAP Burgos, núm. 141/2017, de 8 de mayo; SAP Burgos, núm. 2/2018, de 8 de enero; SAP Madrid, núm. 52/2019, de 31 de enero; SAP Albacete, núm. 42/2020, de 31 de enero; STSJ Islas Baleares, núm. 33/2020, de 6 de noviembre.

voluntad, es decir, la violencia ha de ser relativa pero no tiene por qué presentar un carácter absoluto¹⁰⁵. En un inicio se abarcaba solamente la violencia física, sin embargo, ha sido admitida por la jurisprudencia, la intimidación personal, así como el hecho de ejercer fuerza sobre las cosas¹⁰⁶.

El tipo subjetivo requiere de un ánimo doloso, de la intención de doblegar la voluntad de otra persona, mediante el empleo de la fuerza o violencia, y por tanto de restringir la libertad ajena, con el objeto de alcanzar un beneficio propio. Se puede castigar la tentativa de este delito cuando no se consigue el resultado pretendido por el autor, aun habiendo recurrido a la violencia. En lo que se refiere a dicho delito cometido por menores, podríamos estar también ante la modalidad agravada (art.172.1.2º CP), cuando se impida el ejercicio de un derecho fundamental, o la atenuada del art.172.3 CP, para los supuestos de coacciones leves.

5- Delito de revelación de secretos¹⁰⁷:

Otra de las modalidades en las que puede tipificarse el delito de acoso escolar, y principalmente en aquellos casos en los que las redes sociales juegan un papel esencial es a través del delito de revelación de secretos. Se regulan en el capítulo I del Título X, en los arts. 197 a 201 del CP. El capítulo lleva por nombre “Del descubrimiento y revelación de secretos”. La tipificación de dichas conductas tiene un elemento común: tratar de evitar que determinada información de las personas salga a la luz, pues es una información “secreta”, conocida por el menor o por su círculo más próximo. En un sentido amplio protege el derecho a la intimidad de las personas¹⁰⁸. Este derecho fundamental está reconocido en el art. 18.1 de la CE, y ha de relacionarse con el art. 18.3 CE, que garantiza el secreto de las comunicaciones. La intimidad puede interpretarse como el derecho que ampara a una persona para poder controlar su información y datos personales, y decidir cómo y cuándo disponer de los mismos.

¹⁰⁵ SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª ed., 794.

¹⁰⁶ Así queda reflejado en la jurisprudencia, entre otras, en la STS, núm. 753/1997, de 21 de mayo; STS, núm. 305/2006, de 15 de marzo; SAP La Rioja, núm. 63/2016, de 19 de mayo; SAP Almería, núm. 293/2016, de 23 de mayo; STS, núm. 732/2016, de 4 de octubre; SAP Alicante, núm. 198/2017, de 21 de marzo; SAP Madrid, núm. 152/2019, de 7 de marzo; SAP Cádiz, núm. 174/2020, de 30 de septiembre.

¹⁰⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª ed., 2019, 255-265; GORJÓN BARRANCO, Mª Concepción en: ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen (Dir.)/BUSTOS RUBIO, Miguel (Coord.), *Parte especial de Derecho Penal a través del sistema de casos*, 2020, 211-213.

¹⁰⁸ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 222-223.

También puede entenderse como bien jurídico protegido la propia imagen (art.18.1 CE), que atendiendo a la jurisprudencia¹⁰⁹ y la doctrina¹¹⁰ se puede configurar desde una doble vertiente: la positiva, que se centra en la libertad que tiene una persona sobre su voz e imagen; y la negativa, como el derecho a impedir que se reproduzca, obtenga o publique una imagen propia sin el consentimiento de su titular.

En el 197.1 CP se encuentra la modalidad de apoderamiento de secretos documentales. Para consumir este delito es suficiente con la intención de descubrir la información secreta, luego puede castigarse la tentativa del mismo. Por ello a mayores del dolo, consistente este en la voluntad del apoderamiento de tales documentos, se exige la intención de revelar el contenido secreto. En el apartado siguiente de este precepto se castiga la obtención de datos personales mediante artificios técnicos, así como la conducta de interceptar telecomunicaciones ajenas, siendo necesario para su consumación que llegue a captarse el sonido o la imagen¹¹¹, salvo en los casos de utilización de artificios técnicos, entendiéndose que se consuma con el mero peligro de tales medios¹¹². En el art. 197.2 CP, se prevé el apoderamiento de secretos informáticos (datos de carácter personal del menor o de algún familiar contenidos en ficheros o bases informáticas), aunque se castiga también por el mero acceso a los mismos, o su alteración o utilización en perjuicio del titular o de un tercero, por ejemplo obtener la contraseña de un ordenador¹¹³. Si posteriormente la información apoderada es difundida a un tercero, se castiga con pena superior (art. 197.3 CP) por atentar en mayor medida contra el bien protegido, salvo cuando sea un tercero el que la divulgue, en cuyo caso estaremos ante una modalidad atenuada. En los arts. 197.1 y 3 CP, se podría englobar la conducta conocida como “Happy slapping”, que posteriormente será analizada.

En el art.197.7 del CP se prevé el delito de divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones consentidas. Fue una de las novedades que trajo consigo la reforma del Código Penal en 2015, y además se da con bastante frecuencia en supuestos de

¹⁰⁹ STC, núm. 117/1994, de 25 de abril, y STC, núm. 81/2001, de 26 de marzo; STS, núm. 789/2008, de 24 de julio; STS, núm. 152/2009, de 26 de febrero; STS, núm. 799/2013, de 17 de diciembre.

¹¹⁰ MENDO ESTRELLA, Álvaro, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología N° 18-16, 2016, 6-7.

¹¹¹ SAP Alicante, núm. 173/2012, de 23 de marzo; STS, núm. 1045/2011, de 14 de octubre (remisión de STS, núm. 655/2019, de 8 de enero); AAP León, núm. 1042/2020, de 15 de diciembre.

¹¹² SAP Barcelona, núm. 186/2020, de 7 de abril.

¹¹³ En estos casos, el bien jurídico protegido es la libertad informática, como el derecho de una persona a controlar su información personal y familiar, así se prevé en VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 224-225.

ciberbullying, en el marco de la práctica del sexting. Es una modalidad autónoma de delito, la conducta se basa en obtener una imagen o una grabación audiovisual con la anuencia de una persona, bien en un domicilio o en un lugar que se encuentre fuera del alcance de terceros, para a posteriori, proceder a difundir, ceder o revelar dicho contenido, sin el consentimiento de la persona afectada (lo que se conoce como sexting secundario o no consensual¹¹⁴). Hay diversas corrientes doctrinales y jurisprudenciales entorno a la figura del sujeto activo del delito, por un lado se encuentra una extensiva¹¹⁵, que comprende que dicho menor sujeto activo ha obtenido la imagen o grabación directamente del sujeto pasivo, ya sea porque este se lo ha proporcionado, o porque ha realizado la captura de la fotografía o grabación audiovisual (con o sin consentimiento). Por otra parte, se encuentra una corriente restrictiva, que comparte DURÁN SECO, que considera que el menor sujeto activo ha de haber participado en la grabación, no siendo suficiente su recepción material, y por ende, debe concurrir el consentimiento del menor sujeto pasivo en dicha obtención¹¹⁶.

6 – Delito de inducción al suicidio:

En ocasiones, la situación de acoso genera en el menor acosado un sentimiento de culpa, desamparo, desesperanza, baja autoestima o estrés postraumático, que pueden derivar como consecuencia más grave en el suicidio¹¹⁷. Su regulación se encuentra en el Título I

¹¹⁴ TORRES KEENLYSIDE, Adrià/ ORTIZ HERNÁNDEZ, Susana/GARRÓS FONT, Imma, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2021 parte Legislación: Doctrina, 2021, apartado I (BIB 2021\20).

¹¹⁵ SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre; STS, núm. 70/2020, de 24 de febrero; STS, núm. 37/2021, de 21 de enero; GÓMEZ NAVAJAS, Justa en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 160; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 353.

¹¹⁶ DURÁN SECO, Isabel en: DE VICENTE REMESAL, Javier/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/ OLAIZOLA NOGALES, Inés/ TRAPERO BARREALES, María A. / CAÑADILLAS ROSO, Raquel, LOMBANA VILLALBA, Jaime A. (Dirs.), *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70ª aniversario*, 2020, 1565-1574; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, Madrid, 2021, 240.

¹¹⁷ GARCÍA PEÑA, John Jairo/ MONCADA ORTIZ, Rosalba Mª/ QUINTERO GIL, Jessica, Revista Colombiana de Ciencias Sociales Vol. 4, nº 2, 2013, 301; BOLEA BARDON, Carolina, Revista para el análisis del Derecho nº 4, 2017, 3; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, ciberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 99; ARRUBARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y ciberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 30-31; GUILABERT VIDAL, Mª Remedios, *Acoso Escolar y Ciberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 58.

del Libro II del CP, que lleva por título “del homicidio y sus formas”. En concreto, se tipifica esta modalidad delictiva en el art. 143.1 del CP.

Es importante tener en consideración que el suicidio puede definirse como la causación de la propia muerte, de manera deliberada y también voluntaria. Este punto de partida pone de manifiesto que el suicida ostenta el dominio del hecho de tal acción, siendo este quien va a decidir quitarse la vida o no. En este sentido, el suicidio está despenalizado, sin embargo las formas de participación sí están penadas, así por ejemplo la inducción al suicidio. El principal problema que podemos encontrar radica en que estamos hablando de menores de edad, que en pocas ocasiones tienen esta libertad de acción, lo que conlleva a que muchos de los casos en lugar de ser constitutivos de un delito de inducción al suicidio, lo son de homicidio o asesinato en autoría mediata¹¹⁸. Dicha consideración ha sido objeto de análisis por TORÍO LÓPEZ, al que nos remite SÁNCHEZ-MAGRO GÓMEZ DE SEGURA que define el suicidio como “la muerte querida por una persona imputable¹¹⁹”, por ende, llevada a cabo por una persona plenamente capaz para tomar tal decisión¹²⁰.

El bien jurídico protegido es la propia vida (previsto como derecho fundamental en el art. 15 de la Constitución Española), entendiendo que una persona no tiene derecho a disponer sobre su propia vida de un modo libre, razón además para entender que no puede autorizar para que terceras personas atenten contra la misma¹²¹.

El tipo objetivo se constituye por el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, en este caso en concreto, un menor; y por el sujeto pasivo, asimismo un menor de edad. En relación a la acción, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y BARBER BURUSCO¹²² determinan que ha de consistir en crear “ex novo” la intención de suicidarse por el sujeto pasivo, además debería ser una inducción directa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del CP.

¹¹⁸ BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho* nº 4, 2017, 11-12; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 84-85.

¹¹⁹ TORÍO LÓPEZ, Ángel en: *Estudios de Derecho Público y Privado: Homenaje a D. Ignacio Serrano Y Serrano*, II, 1965, 663.

¹²⁰ SÁNCHEZ-MAGRO GÓMEZ DE SEGURA, Iñaki, *Estudio del delito de inducción y cooperación al suicidio. Especial atención al subtipo atenuado: La cuestión eutanásica y propuesta de lege ferenda*, Trabajo Fin de Grado, 2017, 10.

¹²¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22^a ed., 2019, 65; QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2020, 36.

¹²² DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/ BARBER BURUSCO, Soledad, *Nuevo Foro Penal* Nº 79, julio-diciembre, 2012, 128.

El tipo subjetivo está determinado por un ánimo de inducir, y esta inducción, según la jurisprudencia¹²³, se puede definir como aquella conducta, asimilable a la autoría, en la que alguien, a través de un influjo de carácter psíquico (eficaz y directo), se constituye como la causa de que otra u otras personas decidan cometer un delito (en este caso una conducta despenalizada), y efectivamente así lo hagan (lo que sería un doble dolo). En definitiva, requiere una influencia, con una incitación intensa, y mediante la que resuelva ejecutar dicha conducta. Todo ello significa que no se puede causar ni con una conducta imprudente, ni tampoco dolosa-eventual, solamente cabe por tanto su comisión con dolo directo, pues en caso contrario, el sujeto no quiere en verdad matarse, o no es consciente de que pueda morir¹²⁴.

Uno de los supuestos más mediáticos de suicidio en España fue el de Jokin Ceberio; la historia del caso ha pasado por el Juzgado de menores, la Audiencia Provincial, y finalmente por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

La sentencia del Juzgado de menores nº 1 de Guipúzcoa¹²⁵ relata los siguientes hechos: Jokin venía siendo acosado por algunos de sus compañeros del instituto durante el curso 2003-2004, y durante el inicio del curso escolar de 2004-2005, su nuevo grupo de amigos comenzó a increparle, insultarle e incluso a pegarle mientras los profesores no se encontraban en el aula o en los pasillos. Las agresiones se reiteran durante varios días, hasta que Jokin decide no acudir más al instituto, por ello, la Jefa de estudios se pone en contacto con su madre, quien le informa sobre la situación en la que se encuentra su hijo. Por dicha circunstancia, se celebra una reunión entre los padres de los menores implicados en las agresiones. Al día siguiente de la reunión se descubre el trágico suceso, el cuerpo de Jokin es hallado a los pies de la muralla de Hondarribia, desde donde se había precipitado horas antes. La autopsia revela que padecía de hematomas previos al momento del fallecimiento. En relación a los fundamentos de

¹²³ STS, núm. 3304/1988, de 5 de mayo; SAP Vizcaya, núm. 28/2009, de 23 de abril. Sobre el dolo: SAP Barcelona, núm. 242/2019, de 24 de abril.

¹²⁴ ESQUINAS VALVERDE, Patricia en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 43; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 349. Pese a que doctrinalmente se plantea la posibilidad de acudir a este delito, no ha habido casos en los que verdaderamente se haya condenado por el mismo, en ocasiones en virtud del principio acusatorio, puesto que no se ha solicitado, y en otras ocasiones porque es muy difícil probar el dolo, ya que no parece que la muerte del sujeto pasivo sea la intención de los sujetos agresores.

¹²⁵ SJM Guipúzcoa, núm. 86/2005, de 12 de mayo.

derecho, cabe destacar el análisis que hace del delito de inducción al suicidio, no apreciando dicho delito en este caso, puesto que entiende que debe existir por el sujeto activo una actitud de colaboración a la muerte querida del sujeto pasivo, y que ha de ser con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma, luego con un dolo directo, que no cabe apreciar en los menores agresores. No obstante, sí se estiman los delitos contra la integridad moral e incluso la falta de lesiones.

En la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa¹²⁶ el tribunal llega a la conclusión de que es un caso inequívoco de acoso, que supuso un deterioro psíquico en Jokin, creando lo que se conoce como “visión en túnel”, es decir, una pérdida del control sobre la vida propia, así se desprende del mensaje de despedida de Jokin “prefiero morir como un cobarde que vivir cobardemente”. Finalmente la Audiencia considera que han sido afectados dos bienes jurídicos, la salud mental y la inviolabilidad de la persona humana, y que por ende, debería aplicarse el concurso real de delitos del art. 73 del CP.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco¹²⁷ se centra en analizar la responsabilidad patrimonial del Instituto en el que cursaba sus estudios el menor Jokin, lugar también en que se produjeron los diferentes actos de acoso, pero será objeto de análisis más adelante.

Recientemente ha tenido lugar otro trágico suceso, el 19 de mayo del presente año, en el que una joven de 15 años decidió quitarse la vida en Barcelona. Y parece que el detonante de tal decisión está en el acoso que sufría en el centro educativo donde cursaba sus estudios¹²⁸.

7-Delito de acoso u hostigamiento:

Se trata de un delito, introducido con la LO 1/2015 de 30 de marzo, previsto en el art. 172.ter del CP, y comprendido en el Título VI “Delitos contra la libertad”. Se conoce

¹²⁶ SAP Guipúzcoa, núm. 178/2005, de 15 julio.

¹²⁷ STSJ País Vasco, núm. 93/2011, de 8 de febrero.

¹²⁸ Los padres consideran que dicho colegio no tomó las medidas necesarias para frenar la situación de bullying, y además, a raíz de este caso, varios padres de ex alumnos han denunciado a través de las redes sociales que sus hijos también sufrieron episodios similares de acoso, incluso por parte de profesores, motivo por el que decidieron cambiarles de centro escolar: EXPÓSITO, David, *Los padres de una menor que se suicidó por bullying: "La convencieron de que era mala persona y no merecía vivir"* [14/06/2021]. [https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/investigacion-escuela-barcelona-manyanet-sant-andreu-suicidio-adolescente-esconden-abusos-amenazas_18_3152370993.html].

como delito de “stalking”, que literalmente significa “acecho” hacia otra persona, en este caso entre menores, para poder comprenderlo como un modo de tipificar el acoso escolar, y se encuentra a medio camino entre la coacción y la amenaza¹²⁹.

El bien jurídico protegido es la libertad de obrar, puesto que el acecho genera temor e intranquilidad en la víctima, y obliga a la misma a modificar su modo de vida, por ejemplo a cambiar su domicilio, o su número de teléfono. También se puede considerar a mayores como bien jurídico protegido la seguridad del menor acosado y su tranquilidad personal. Cabe la posibilidad de que sean afectados asimismo otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad¹³⁰. La jurisprudencia¹³¹ y la doctrina¹³² entienden que dicho hostigamiento ha de ser insistente y reiterado, de tal modo que provoque una “alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana” de la víctima del acoso, precisamente esta reiteración es esencial para poder estar ante dicho delito. Asimismo, se requiere de la prolongación en el tiempo de la presente conducta de persecución intrusiva, con una aptitud capaz de generar temor o desasosiego en el sujeto pasivo del delito. Por ello, es considerado como un delito de resultado, que debe causar directamente dicha limitación a la libertad del obrar del menor víctima¹³³.

De igual modo se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid¹³⁴, que recuerda que ha de darse alguna de las conductas siguientes conjuntamente con las mencionadas previamente para apreciar el delito: que vigile a la víctima, la persiga o busque su cercanía física; que trate de ponerse en contacto con ella por cualquier medio de

¹²⁹ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 205; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 87.

¹³⁰ GUTIÉRREZ GALLARDO, Rocío, Revista Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP) n^o 2017-2, septiembre 2017, 431; ESQUINAS VALVERDE, Patricia en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 84; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 211-213. También: STS, núm. 324/2017, de 8 de mayo; STS, núm. 554/2017, de 12 de julio; SAP Madrid, núm. 491/2017, de 25 de julio; SAP Guipúzcoa, núm. 247/2019, de 27 de noviembre; AAP Madrid, núm. 110/2021, de 1 de febrero.

¹³¹ STS, núm. 324/2017, de 8 de mayo; SAP Teruel, núm. 23/2017, de 21 de junio; SAP Lugo, núm. 122/2017, de 28 de junio; SAP Pontevedra, núm. 757/2017, de 16 de noviembre; SAP Almería, núm. 463/2019, de 14 de noviembre; SAP Madrid, núm. 80/2020, de 5 de marzo.

¹³² PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 17; SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3^a ed., 2021, 846; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, 2021, 209; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 87.

¹³³ SAP Burgos, núm. 567/2020, de 22 de septiembre; SAP Córdoba, núm. 568/2019, de 2 de diciembre; AAP Salamanca, núm. 363/2019, de 26 de diciembre; SAP Albacete, núm. 22/2021, de 21 de enero.

¹³⁴ SAP Madrid, núm. 18/2020, de 15 de enero, también: SAP Lleida, núm. 394/2017, de 20 de julio; SAP Barcelona, núm. 832/2018, de 31 de julio, SAP Granada, núm. 470/2020, de 3 de septiembre.

comunicación (incluso por terceros); que utilice indebidamente sus datos personales; o que atente contra su libertad o patrimonio, o los de una persona próxima a ella.

En lo referente al acoso entre menores, cabe una modalidad agravada cuando sea una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación, por ejemplo, padeciendo el menor sujeto pasivo alguna discapacidad...

8- Delitos de abuso y agresión sexual:

Cuando se catalogaron las diversas conductas en que podía manifestarse el acoso escolar, se mencionó que una de ellas consistía en tocamientos o gestos obscenos de índole sexual, lo que se conoce como “bullying sexual”, y que, llevado a un extremo, puede suponer verdaderas agresiones sexuales cometidas entre menores. Estas conductas se encuentran tipificadas en el CP, en su Título VIII del Libro II, como “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”.

Para analizar el bien jurídico protegido hay que diferenciar si nos encontramos con menores de entre 16 a 18 años, o con una edad inferior a los 16 años. Esta diferenciación permite considerar que el bien que se trata de proteger en el primer grupo es la libertad sexual, esto es, el derecho que tiene cada persona para decidir sobre su propio cuerpo. Mientras, en el segundo grupo el bien protegido es la indemnidad sexual¹³⁵, considerando este como el normal desarrollo de la personalidad del menor, para que en su futuro pueda decidir con libertad su comportamiento sexual¹³⁶.

Respecto de los menores mayores de 16 años, las modalidades aplicables son la agresión sexual del art.178 CP, como un atentado contra la libertad sexual, entendiendo por tal la existencia de un contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo y llevado a cabo con violencia o intimidación (necesariamente deberán ser menores, mayores de 16 años).Y que, respecto de los menores de 16 años, se regula en el art. 183.2 CP. El tipo subjetivo requiere de una conducta dolosa que abarque dicha violencia o intimidación. En ambos casos esta modalidad se agrava cuando se cometa dicha agresión con acceso

¹³⁵ Sobre la indemnidad sexual: CANO CUENCA, Adoración en: ROIG TORRES, Margarita (Dir.), *Tratamiento penal de la delincuencia sexual, comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo*, 2014, 81-82.

¹³⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial 22ª ed.*, 2019, 206; QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2020, 120-122. Igualmente lo entiende la jurisprudencia: STS, núm. 988/2016, de 11 de enero; SAP Madrid, núm. 47/2019, de 30 de enero; SAP Barcelona, núm. 562/2020, de 12 de noviembre.

carnal por vía vaginal, anal o bucal, o con la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías (violación). Y además se puede agravar a mayores cuando la víctima (menor) se halle en una situación de especial vulnerabilidad, cuando se haya cometido por varios menores, cuando revista carácter especialmente vejatorio, o cuando se ponga en riesgo la salud de la víctima¹³⁷. De dicha agresión pueden derivar alteraciones psíquicas en el menor víctima, pero se subsumen en el tipo, ahora bien, han de resarcirse mediante la responsabilidad civil “ex delicto”¹³⁸.

Fuera de estos casos, también está la posibilidad de que se realicen actos de carácter sexual sin mediar violencia ni intimidación, es decir, abusos sexuales (art. 181.1 CP), y que parece que tratándose de un contexto escolar será en todo caso más frecuente que un supuesto de agresión sexual.

V- EXCURSO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL HAPPY SLAPPING

Una nueva modalidad de ciberacoso es el llamado “Happy Slapping”, que puede ser traducido como “bofetada feliz” o “paliza feliz”, puesto que el término anglosajón “slap” significa abofetear, golpear o dar una palmada.

Surge en Reino Unido, a principios de los años 2000, y deriva principalmente de un anuncio comercial conocido como “orange man”, en el que se muestra a un hombre aplaudiendo en la cara a otro mientras bebe un refresco. Poco a poco, esta broma comenzó a extenderse, sobretodo, en el ámbito educativo, en el que se grababan actos de violencia aleatorios y luego se difundían entre los compañeros. No requería de motivación alguna, y cuanto menos se lo esperara la víctima, más divertido resultaría. Estas “bromas” se recopilaban y emitían en el formato televisivo Slap Happy TV, pero cada vez resultaban más agresivas, consistiendo en auténticas palizas, motivadas por pertenecer a algún colectivo vulnerable o a ciertos sectores sociales, en ocasiones, incluso a la primera persona que se les cruzase por la calle. Los ataques comenzaron a

¹³⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial 22ª ed.*, 2019, 206-231; QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 2020, 123-134.

¹³⁸ ESQUINAS VALVERDE, Patricia en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 2018, 124.

darse en torno al barrio londinense de Lewisham a finales de 2004, y el punto de inflexión se produjo en la madrugada del 30 de octubre de ese mismo año. Esa noche un grupo de varios jóvenes, de entre 15 y 21 años, tras haber atacado a otras siete personas, agredieron a David Morley y a su amigo Alastair Whiteside, cerca de la estación de Waterloo. Varias horas después Morley falleció a causa de las lesiones producidas por el grupo, y aunque no hay pruebas de que filmaran la agresión, se consideró como un caso de Happy Slapping, al ser una víctima de las múltiples que fueron agredidas aquella noche¹³⁹.

Podemos deducir que se trata de un tipo de agresión física cometida por menores de edad, que se realiza con la finalidad de ser grabada y difundida posteriormente a través de las redes sociales, tratando de que llegue al mayor número posible de personas para que conozcan de la “hazaña”. Algunas notas características de este tipo de acoso son las siguientes¹⁴⁰:

- Lo planifican menores de edad o adolescentes.
- Principalmente consiste en una agresión física, si bien es cierto, en Reino Unido también han sido castigadas por este delito aquellas conductas que han supuesto abusos o agresiones sexuales, incluso homicidios o asesinatos en las que se encontraba el elemento de la filmación de la agresión cometida. Además, puede extenderse también a las agresiones verbales.
- Suele tener lugar en contextos urbanos, principalmente en los propios centros educativos.
- La víctima puede ser desconocida, pues como ya se ha mencionado previamente, no requiere de un ánimo concreto, como puede ser la venganza o el odio, sino simplemente burlarse de alguien. La persona agredida puede tener la misma edad de los agresores, pero no es imprescindible, o puede pertenecer a colectivos vulnerables (como por ejemplo en el caso de los delitos de aporofobia hacia los mendigos o, los ataques hacia las personas que presentan alguna discapacidad),

¹³⁹ HARRINSON, Angus, *A Complete History of Happy-Slapping* [01/02/2021]. [<https://www.vice.com/en/article/437b9d/a-complete-history-of-happy-slapping>]; BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 52.

¹⁴⁰ PÉREZ VAQUERO, Carlos, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses* n° 20, 2013, 32-33; BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 52-53; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y cyberbullying*, 2017, 125.

o a ciertos sectores sociales (como los miembros de la comunidad LGTBI o los inmigrantes).

- Es necesario el uso de un móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico que permita grabar la agresión, para posteriormente difundirla y llegar a más personas, la idea es que se haga viral.

En España, en los últimos años esta práctica se ha extendido, y la mayoría de los casos se relacionan con el ámbito escolar, agresiones a la salida del instituto o en los propios centros. Es importante tener en cuenta que en el 61% de los casos de “happy slapping” los autores del delito son amigos o compañeros. Se requiere la intervención de al menos dos personas, la que graba la conducta, y la que la realiza, siendo el que filma la agresión doblemente culpable: por no haber evitado que se cometiera, y por compartir el vídeo o contenido audiovisual a través de las redes sociales. Se estima que unos 76.643 jóvenes españoles han sufrido esta práctica delictiva en su adolescencia, siendo lo más habitual que esta agresión comenzara sobre los 14 años¹⁴¹.

SAVE THE CHILDREN considera que el presente delito en la mayor parte de ocasiones sigue unos patrones o fases similares¹⁴²:

- Primero: existe un acuerdo previo, por el que dos o más personas (lo más frecuente es actuar en grupo) deciden cómo, cuándo y quién será la víctima del asalto.
- Segundo: Parten de un pretexto o excusa para aislar a la persona que va a resultar dañada, o actúan en una zona poco concurrida, para evitar ser descubiertos.
- Tercero: La agresión, que, como ya he mencionado anteriormente, requiere la presencia de uno o varios sujetos golpeando mientras otra u otras personas graban la escena. A veces la grabación se decide realizar de manera esporádica, en el momento mismo de la agresión.
- Cuarto: Colgar el vídeo o imágenes en la red, o compartir estos a través de las redes sociales.

¹⁴¹ SAVE THE CHILDREN, *Happy Slapping cuando la violencia se hace viral* [02/02/2021]. [<https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores>].

¹⁴² SAVE THE CHILDREN, *Happy Slapping cuando la violencia se hace viral* [02/02/2021]. [<https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores>].

De las presentes características cabe considerar que, a pesar de no resultar preciso el elemento de reiteración, puede englobarse en la figura del acoso, puesto que es una conducta agresiva generadora de un desequilibrio de poder entre víctima y agresor, y es intencionado. Además, se manifiesta como una forma de ciberbullying¹⁴³, puesto que la acción se hace pública, lo que conlleva que el daño persista en el tiempo, y que el menor pase a convertirse en una víctima reconocible, siendo objeto de humillaciones públicas continuadas. Sin embargo, y a diferencia del ciberbullying, la agresión se ejerce de manera presencial, requiriendo de ese tercer sujeto que filma el asalto, que no es un mero espectador, sino un delincuente.

Uno de los ataques más recientes tuvo lugar el pasado 3 de enero de 2021 en el que varios jóvenes golpearon a un chico de 17 años en Can Batlló (Barcelona), mientras una tercera persona grababa la paliza para su posterior difusión. Parece ser que el grupo de menores agresores ya había protagonizado actos del mismo tipo que había subido a su cuenta de Instagram para hacerse más populares¹⁴⁴.

La presente modalidad de ciberbullying suele tipificarse del siguiente modo¹⁴⁵:

- Los sujetos agresores: serán condenados como autores de un delito de lesiones¹⁴⁶, o incluso de amenazas o contra la integridad moral¹⁴⁷.
- Los sujetos que graban y difunden la agresión: se les puede condenar como autores de un delito contra la integridad moral¹⁴⁸, y también por un delito de descubrimiento y revelación de secretos¹⁴⁹.

¹⁴³ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 48; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y ciberbullying*, 2017, 23.

¹⁴⁴ SÁNCHEZ, Guillem, *Tres detenidos por la agresión grupal a un menor de Barcelona* [02/02/2021]. [<https://www.elperiodico.com/es/sucesos-y-tribunales/20210105/mossos-investigacion-agresion-grupo-menor-barcelona-11435565>].

¹⁴⁵ BARTRINA ANDRÉS, M^a José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, 2012, 41.

¹⁴⁶ Se les condenó como autores de un delito de lesiones: SAP Jaén, núm. 205/2008, de 2 de octubre; también en la SAP Málaga, núm. 452/2009, de 16 de septiembre, en la que se les considera como autoras de un delito de lesiones psíquicas fruto del malestar ocasionado a su compañera; y también en su modalidad de maltrato de obra (art. 147.3 CP) en la SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre.

¹⁴⁷ Fueron condenadas como autoras de un delito contra la integridad moral las agresoras: SAP Málaga, núm. 452/2009, de 16 de septiembre; también en SAP Córdoba, núm. 192/2017, de 8 de mayo, que castiga a los tres agresores por este delito; y en la SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre, en la que se condenó a todas las intervinientes, tanto a las agresoras como a la joven que grabó el acto, como autoras de un delito contra la integridad moral. En la SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre, se condenó a dos jóvenes por arrojar a un compañero de clase a un contenedor, y posteriormente obligarle (amenazándole) a lamer un excremento de perro, conducta que supuso un contenido degradante en la víctima, que además padecía de una minusvalía de un 33%.

Llama la atención la SAP Málaga, núm. 452/2009, de 16 de septiembre. En dicha resolución se condena a Rosana únicamente por el art. 197 CP puesto que el juzgador considera que sólo consta que grabó y difundió la agresión con su móvil (consistente esta en propinar varios golpes a una compañera durante un cambio de clase), y que esta acción no tiene la suficiente entidad como para ser considerada como un delito contra la integridad moral. Además, tampoco hay constancia de la existencia de un acuerdo previo para grabar el ataque. Quizás el hecho de que no se acreditara el acuerdo entre las agresoras para grabar y difundir el ataque es lo que lleva a este Tribunal a considerar solamente la existencia de este delito y no el atentado a la integridad moral.

Recientemente ha comenzado a practicarse un reto viral que se encuadra perfectamente en la modalidad delictiva del “Happy slapping”, denominado “la caza del pijo”, el cual busca acumular el mayor número de agresiones para hacerse más popular. Consiste en sorprender a jóvenes que viven en zonas de renta alta, preguntándoles “¿tú me conoces?”, para acto seguido proceder a golpearles, mientras otro sujeto graba el transcurso de la agresión con el objeto de publicarlo a posteriori en sus redes sociales¹⁵⁰.

VI- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

El Ordenamiento Jurídico español establece que el Código Penal será aplicable a las personas mayores de 18 años, así queda determinado en su art. 19, que dispone que los menores de esa edad no serán responsables criminalmente conforme a dicho Código, para a continuación señalar que, en los supuestos en los que un menor de 18 años haya cometido un hecho de carácter delictivo podrá ser responsable, remitiéndonos para

¹⁴⁸ Así en la SAP Jaén, núm. 205/2008, de 2 de octubre; SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre.

¹⁴⁹ Así queda expuesto en la SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre, en ella, la menor que graba la agresión es castigada por un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, y la menor que difunde el vídeo como autora de un delito del art. 197. 3.2º CP. También se refleja en la SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre, en la que se graba al menor víctima tras haberle arrojado a un contenedor, y posteriormente cuando se le exige lamer un excremento de perro. En la SAP Córdoba, núm. 192/2017, de 8 de mayo, fueron condenados los tres sujetos intervinientes como autores de un delito contra la integridad moral y de un delito contra la intimidad, de los arts. 197.1 y 3 CP.

¹⁵⁰ COPE.ES, 'La caza del pijo', el nuevo reto viral que atemoriza a los jóvenes [09/06/2021]. [https://www.cope.es/programas/fin-de-semana/noticias/caza-del-pijo-nuevo-reto-viral-que-atemoriza-los-jovenes-20210606_1327940].

determinar su responsabilidad a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor¹⁵¹ (LORPM).

El ámbito objetivo de aplicación de esta “Ley del Menor” queda recogido en su art.1, considerando que solamente será aplicable para exigir responsabilidad criminal a las personas que tengan más de 14 años y menos de 18, que cometan hechos previstos como delitos en el Código Penal o en las Leyes Penales Especiales. Mientras, los menores de 14 años no responderán criminalmente, por el hecho de ser inimputables, aun así, les será aplicable la normativa civil, en concreto aquellas disposiciones sobre protección de menores¹⁵². Además, el art. 3 de la Ley dispone que el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores aquellos testimonios de particulares que se estimen necesarios para valorar la situación del menor, y así la entidad correspondiente adoptará las medidas de protección adecuadas para el caso en concreto, remitiéndose a su vez a la Ley de Protección Jurídica del Menor¹⁵³.

Es necesario tener en cuenta que la LORPM diferencia, una vez dentro de su ámbito de aplicación, dos bloques, por un lado se encuentran las personas mayores de 14 años pero menores de 16, y por otro lado, los mayores de 16 años y menores de 18. El objeto de dicha diferenciación se refiere principalmente a la duración de las medidas, es decir, la proporcionalidad en el establecimiento de las mismas, siendo en principio de mayor duración para el segundo grupo. Además, se considera que una persona menor de 14 años no ha adquirido la educación básica necesaria como para tener la suficiente madurez mental que le permita ser plenamente consciente de sus actos¹⁵⁴.

¹⁵¹ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores [<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>].

¹⁵² JIMÉNEZ DÍAZ, María José, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 17-19, 2015, 10-11; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 108-110 y 148-150; BOLEA BARDON, Carolina, Revista para el análisis del Derecho nº 4, 2017, 12; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, Acoso Escolar y Cyberbullying: *Tutela Civil y Penal*, 2019, 105-106.

¹⁵³ Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁵⁴ JIMÉNEZ DÍAZ, María José, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 17-19, 2015, 12-16.

Algunos de los principios generales de este modelo de responsabilidad penal del menor que continúan a pesar de las diversas reformas que ha sufrido esta ley son los siguientes¹⁵⁵:

1- Formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa:

Este principio, recogido en la Exposición de Motivos tiene su razón de ser en el art. 55 de la LORPM, el cual se centra en la resocialización del menor cuando sea internado en un centro, entendiendo que el menor sigue formando parte de la sociedad, y es necesario por tanto tratar de reducir lo máximo posible los efectos negativos del internamiento, así como proporcionar al menor medios educativos y sociales para reconducirle en sociedad.

2- Reconocimiento de todas las garantías derivadas del respeto de los preceptos constitucionales, en especial, la protección del interés del menor:

Destacan el principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución Española) y el principio acusatorio, tal y como se hace mención entre otras resoluciones, en la SAP de Guipúzcoa del “caso Jokin”¹⁵⁶, entendiendo que el principio de legalidad supone que a la hora de seleccionar la medida imponible a los menores, el Juez o Tribunal deberá establecer aquellas que se prevean en la propia ley, y siguiendo los principios de la misma. El principio acusatorio, aparece recogido expresamente en el art. 8 de la ley, entendiendo por el mismo que el Juez no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos o un tiempo superior a aquella solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. Además, no puede exceder de la que le hubiere correspondido por el mismo hecho siendo mayor de edad.

También he de mencionar entre otros, el derecho de defensa del menor, el derecho a la presunción de inocencia, o el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ello de conformidad al art. 1.2 de la presente ley, puesto que menciona expresamente que

¹⁵⁵ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 251- 257; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 109; ABAD DE LA FUENTE, César, *La Responsabilidad Penal del Menor*, Trabajo Fin de Máster, 2018, 14.

¹⁵⁶ ATS, núm. 11127/2001, de 3 de julio de 2001; ATS, núm. 10158/2001, de 4 de julio de 2001; SAP Guipúzcoa, núm.178/2005, de 15 julio; SAP Murcia, núm. 484/2016, de 10 de octubre; SAP Barcelona, núm. 236/2018, de 22 de mayo.

gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y todos los que determine la Ley del Menor.

El interés del menor se puede entender como un principio general que trata de proteger todos los derechos fundamentales del menor, con el objeto de posibilitar la efectiva protección del mismo, así como el libre desarrollo de su personalidad¹⁵⁷. Así, cuando se hace mención al interés superior de los menores, se refiere a situar dicho interés en una posición de preferencia o de superioridad cuando colisione con otros, pero entendiendo que se trata de un concepto flexible, para así poder adecuarse a las necesidades existentes en las distintas etapas que se comprenden en la minoría de edad, y ello de conformidad con el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵⁸.

- 3- Régimen flexible a la hora de adoptar y ejecutar las medidas según el caso en concreto:

En principio, rige la discrecionalidad del juzgador a la hora de imponer las medidas, sin embargo, ha de restringirse por lo expuesto anteriormente en relación al principio acusatorio. A la hora de seleccionar la medida y fijar el plazo de duración de esta, es preciso tener en cuenta las circunstancias personales del menor (familiares y sociales), así como su personalidad (art. 7.3 LORPM). Además, la ejecución de las mismas siempre deberá tratar de ser beneficiosa para su reeducación y tener presente el interés superior del menor¹⁵⁹.

- 4- Competencia por parte de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas y también para el control judicial de dicha ejecución:

¹⁵⁷ RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº 2, 2012, 93; FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 125.

¹⁵⁸ SALA DONADO, Cristina, *Proceso Penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*, 2004, 36-39. El art 40 de la CDN alude a la obligación de todos los Estados Parte en el Convenio para que todo menor del que se considere que ha infringido las leyes penales o que se le acuse o declare culpable de haber infringido estas mismas, sea tratado con respeto, y acorde a su sentido de la dignidad, respetando todos sus derechos y libertades fundamentales, haciendo hincapié en el fin, que no es otro que la reintegración del menor en la sociedad.

¹⁵⁹ BLANCO BAREA, José Ángel, *Revista de Estudios Jurídicos* nº 8 (Segunda Época), 2008, 14(56); FERREIRO BAAMONDE, Xulio-Xosé en: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús/ FERREIRO BAAMONDE, Xulio-Xosé/ PIÑOL RODRÍQUEZ José Ramón/ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, *Tratados y Manuales: Derecho procesal penal*, 2ª ed., 2010, apartado I.2. (BIB 2010\7142); GUILABERT VIDAL, Mª Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 107.

Así se deriva del art. 45 de dicha ley, que determina la competencia en materia de ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de menores en sus sentencias firmes, atribuyendo la misma a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla. Además, para poder llevar a cabo dicha tarea se les ofrece la opción de establecer convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades, bien públicas o privadas (sin ánimo de lucro), y sin consistir dicha posibilidad en una cesión de competencias en materia de ejecución.

5- Principios de oportunidad, proporcionalidad e intervención mínima¹⁶⁰:

El principio de oportunidad se encuentra directamente relacionado con el art. 18 de la Ley del Menor, entendiendo por este, la posibilidad del titular de la acción penal para disponer de la misma, incluso aunque se acredite la comisión de un hecho ilícito por un sujeto conocido. Consiste en desistir de la incoación del expediente contra el menor autor de los hechos por parte del Ministerio Fiscal, cuando los mismos se consideren menos graves y se hayan realizado sin concurrir violencia o intimidación en las personas, siempre que el agresor no sea reincidente¹⁶¹.

El principio de proporcionalidad ha de entenderse en relación con las “Reglas de Beijing”¹⁶², y dicha proporcionalidad se centra en aplicar el derecho atendiendo no solamente a la gravedad de los hechos cometidos, sino principalmente centrándose en la edad del delincuente.

El principio de intervención mínima tiene como objeto aplicar el Derecho penal como última opción para solucionar los conflictos, lo que supone dar la posibilidad a las partes de mediar, en otras palabras, de alcanzar una solución extrajudicial, ya sea mediante la conciliación, el perdón de la víctima o su reparación. Se encuentra recogido en el art. 19 de la ley objeto de estudio.

¹⁶⁰ BLANCO BAREA, José Ángel, Revista de Estudios Jurídicos nº 8 (Segunda Época), 2008, 14-16 (56-58); COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 238-244.

¹⁶¹ FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 124.

¹⁶² Las reglas de Beijing son las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores que deben ser respetadas en lo concerniente a cuestiones sobre responsabilidad de menores: DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI, Andrea Fabiola, Revista de Estudios de la Justicia nº 19, 2013, 207-208.

- MEDIDAS APLICABLES

Las medidas aplicables se recogen en el art. 7 de la Ley del Menor, y se disponen en función del grado de restricción de derechos que conllevan¹⁶³.

En primer lugar: Medidas terapéuticas: Pueden consistir en el internamiento en un centro, hasta alcanzar el tratamiento ambulatorio.

En segundo lugar: Medidas privativas de libertad: se estructuran en tres regímenes: cerrado (el menor solamente puede salir del centro con autorización del Juez), abierto (el domicilio sigue estando en el centro, con la posibilidad de llevar a cabo su vida diaria fuera del mismo), semi-abierto (reside en el centro, pero puede realizar diversas actividades fuera de este). Se incluyen los internamientos de fin de semana.

En tercer lugar: Medidas no privativas de libertad: pueden ser: la amonestación, la libertad vigilada, acudir a un centro de día, la orden de alejamiento respecto del menor víctima, sus familiares o las personas que determine el Juez, la convivencia con un grupo o familia educativa, o también la realización de prestaciones en beneficio de la comunidad.

¿Cuánto pueden durar las presentes medidas? La duración se determina de acuerdo con el art. 9 de la ley, y también de conformidad con los principios ya expuestos, y no podrá exceder de 2 años con carácter general, de 100 horas si es de prestaciones en beneficio de la comunidad, y de 8 fines de semanas, si es de permanencias de fin de semana¹⁶⁴.

¹⁶³ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 253.

¹⁶⁴ FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 125. Asimismo, cabe la posibilidad de imponer medidas de carácter cautelar. Su previsión legal se recoge en los arts. 28-29 de la Ley del Menor, entendiéndose que pueden consistir en: internamiento en un centro en el régimen que corresponda, la libertad vigilada, la prohibición de aproximación, así como la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. En su art. 29 dispone que cuando el menor se encuentre exento de responsabilidad criminal por concurrir las circunstancias 1ª, 2ª, 3ª del art. 20 del CP (esto es, enajenación mental, intoxicación plena o alteraciones de la percepción) se adoptarán las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normativa civil, para la protección y custodia del menor: COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 234-236; GUILBERT VIDAL, Mª Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 112-113. Dichas medidas cautelares presentan similitudes con las aplicables en un proceso penal para adultos, así, han de ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente (jurisdiccionalidad), con una vigencia limitada hasta dictar sentencia. También son instrumentales, pues el objetivo de las mismas es asegurar el resultado del proceso penal, y revocables, puesto que cabe la posibilidad de modificarlas si varían las circunstancias de su adopción. Además, deberán ser homogéneas con las

VII- LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

A- RESPONSABILIDAD PENAL

A la hora de exigir responsabilidad penal no solamente cabe la posibilidad de dirigirse frente al autor de los hechos delictivos, o frente a sus padres o tutores (en relación a la posición de garantes del menor) sino que a mayores se puede enfocar dicha responsabilidad criminal contra profesores o responsables de un centro educativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 412.3 del CP. El presente artículo trata de abarcar aquellos supuestos en los que una autoridad o funcionario público incumple el auxilio, al que se encuentra obligado por razón de su cargo, cuando es requerido por un sujeto particular para que actúe con la debida diligencia con objeto de evitar la causación de un daño, o la comisión de un delito. En el caso en concreto, en relación a los delitos ya mencionados en los que pueden subsumirse los supuestos de acoso y ciberacoso escolar¹⁶⁵.

También es preciso hacer referencia al art. 450 del CP, el cual castiga la omisión respecto de la intervención inmediata, por quien sin riesgo propio o ajeno no impide la comisión de un delito, lo que podría considerarse como una omisión del deber de socorro directo. Mientras, en el segundo apartado de este precepto se encuentra la responsabilidad por parte de aquella persona que pudiendo acudir ante la autoridad o sus agentes para informarles de la posible o actual comisión de un hecho del que tenga noticia, no lo haga. Este segundo supuesto podría considerarse como la omisión de socorro indirecto, entendiéndose que el individuo no tiene la posibilidad de proporcionar ayuda de manera directa, pero tampoco demanda auxilio a aquellas entidades que sí pueden proporcionarlo¹⁶⁶.

medidas de naturaleza ejecutiva que se acuerden en la sentencia firme: SERRANO TÁRRAGA, M^a Dolores, Boletín de la Facultad de Derecho UNED N° 22, 2003, 158.

¹⁶⁵ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 259; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying*, 2017, 144-145.

¹⁶⁶ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 259; GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Antonia, *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, Tesis Doctoral, 2016, 319; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying*, Bosch Editor, 2017,145; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES

B- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Es preciso partir del art. 1903 del CC, en concreto, su apartado quinto, el cual actualmente se centra mayoritariamente en un supuesto de responsabilidad cuasi-objetiva u objetiva¹⁶⁷ (basada en el riesgo que conlleva la actividad escolar, extraescolar...) y directa, puesto que establece que, aquellas personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados por sus alumnos menores, mientras se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado, bien sea en el centro, en actividades extraescolares, excursiones...¹⁶⁸ Sin embargo, algunos juristas como COLÁS ESCANDÓN, consideran que aunque se ha tratado de alcanzar una responsabilidad objetiva, no se ha llegado a prescindir por completo del elemento de culpabilidad (propio de la responsabilidad subjetiva), manteniéndose la tradicional culpa “in vigilando” o “in eligendo”, pero con la posibilidad de invertir la carga de la prueba¹⁶⁹. En relación a los presupuestos que han de darse para poder exigir dicha responsabilidad extracontractual a los centros¹⁷⁰:

En primer lugar, debe ser un centro de enseñanza no superior, abarcando esta consideración en un sentido amplio a toda institución que comprenda una educación de este carácter: colegios, campamentos, centros de educación especial...

En segundo lugar, el daño ha de haber sido causado por un alumno del centro educativo, requiriendo asimismo que sea menor de edad.

En tercer lugar, el alumno en cuestión, debe estar bajo la tutela del personal del centro, llevando a cabo actividades escolares, extraescolares o complementarias.

GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 373-374.

¹⁶⁷ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel en: BERCOVITZ RODRÍQUEZ-CANO, Rodrigo (Dir.), *Comentarios al Código Civil Tomo IX (Arts. 1760 a Disposiciones adicionales)*, 2013, 13003-13008. También se manifiesta la jurisprudencia en este sentido: STS, núm. 210/1997, de 10 de marzo; SAP Álava, núm. 120/2005, de 27 de mayo; JPI Madrid, núm. 91/2011, de 25 de marzo; SAP Valencia, núm. 107/2014, de 14 de marzo.

¹⁶⁸ La posición de garante del profesorado deriva del proceso de delegación (realizado por parte de los padres o tutores) cuando se escolariza al menor en un centro: BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho*, 2017,16.

¹⁶⁹ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 359-360.

¹⁷⁰ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 364-374; VAZ DE RAMÓN, Gerardo, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro* nº 65, 2018, 28-33; GUILABERT VIDAL, Mª Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 234-253. El TS en su STS, núm. 1098/1999, de 22 de diciembre entiende que no se debe convertir la culpa “in vigilando” en una responsabilidad objetiva pura.

La SAP Barcelona de 25 de abril de 2016¹⁷¹ entiende que desde el momento en que el menor se encuentra en el centro, y hasta que se produce su “salida ordenada” es el propio centro escolar el que tiene la obligación de la guarda y custodia de sus alumnos. Esta misma resolución remite a jurisprudencia del TS¹⁷², entendiendo que cabe la excepción a la presente regla de responsabilidad, en aquellos casos en los que el centro consiga probar que adoptó las medidas necesarias para evitar los daños causados, atendiendo al mayor o menor riesgo de las actividades realizadas por los menores. Tal y como indica la jurisprudencia¹⁷³ y también la doctrina¹⁷⁴, el centro educativo se convierte en garante de la seguridad de sus alumnos y solamente cesará cuando prueben que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para evitar el resultado (se invierte por tanto la carga de la prueba, como ya se ha indicado previamente¹⁷⁵).

Las resoluciones mencionadas hacen alusión a las causas de exoneración de responsabilidad, que, a mayores de actuar de un modo diligente, se basan en la existencia de una fuerza mayor, o el estar ante un caso fortuito¹⁷⁶. Es preciso tener en cuenta que solamente se exonera en aquellos casos en que se hayan cumplido, no solamente un deber de diligencia, sino también todos los deberes de seguridad y previsión por parte en este caso, del centro educativo¹⁷⁷.

¹⁷¹ SAP Barcelona, núm. 173/2016, de 25 de abril, que remite a la STS de 3 de diciembre de 1991. También nos indica que, para poder apreciar la culpa contractual del art. 1902 CC en relación al 1903 CC, deben darse los siguientes elementos: una acción u omisión culposa o negligente, imputable al centro educativo; la causación de un daño en la víctima del acoso; y la necesidad de un nexo causal directo, exclusivo e inmediato entre el daño y la culpabilidad del centro. Los requisitos quedan asimismo determinados en la STSJ País Vasco, núm. 93/2011, de 8 de febrero.

¹⁷² STS, núm. 509/2008, 10 de junio, y STS, núm. 510/2009, de 30 de junio

¹⁷³ SAP Álava, núm.120/2005, de 27 de mayo; SAP Madrid, núm. 548/2007, de 11 de octubre; SAP Barcelona, núm. 68/2017, de 1 de marzo; SAP Málaga, núm. 814/2018, de 21 de diciembre; SAP Madrid, núm. 364/2020, de 10 de noviembre.

¹⁷⁴ PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 171-172.

¹⁷⁵ GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 128.

¹⁷⁶ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro* n° 65, 2018, 32-34 y 45. La principal diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor deriva de que el primero se trata de un evento o circunstancia que no se preveía, aun siendo lo suficientemente diligente. Mientras, la fuerza mayor es un suceso que sí puede preverse, pero resulta inevitable en: JÍMENEZ BOLAÑOS, Jorge, *Revista de Ciencias Jurídicas* n° 123, 2010, 86.

¹⁷⁷ Cabría destacar el supuesto recogido en la SAP Álava, núm. 361/2019 de 30 de abril, en el que se condena al centro por implantar, únicamente, medidas de observación. También el “caso Jokin” de la STSJ País Vasco, núm. 93/2011, de 8 de febrero, en la que se absuelve al centro por entender que actuó de un modo “absolutamente diligente”.

C- RESPONSABILIDAD CIVIL

El art. 109 del CP establece que la comisión de un delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados por el mismo.

Para analizar la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito, como son los supuestos de acoso y ciberacoso escolar, hemos de partir de la edad de los causantes de los daños, o autores del delito. Tratándose de menores, que es la materia objeto de estudio, es necesario acudir a la LORPM, ya anteriormente mencionada como “Ley del Menor”, en concreto al art. 61.3 LORPM¹⁷⁸.

La jurisprudencia¹⁷⁹ considera que la finalidad de acudir a este sistema de responsabilidad civil, alejándose de las previsiones normativas del Código Penal y Civil es tratar de obtener un mayor alcance y severidad. Así, se exime a las víctimas de la obligación de tener que probar la culpabilidad del responsable civil, y también se asegura que esta responsabilidad sea satisfecha (principalmente mediante la indemnización por los daños sufridos), aun existiendo insolvencia por el infractor. Además, al imponer las consecuencias civiles de los hechos cometidos por menores a sus padres y otros sujetos responsables, trata de lograr una mayor implicación de los mismos en el “proceso de socialización” de los agresores.

De este modo, se constituye un sistema de responsabilidad civil solidaria y objetiva¹⁸⁰, en el que el menor debe responder en primer lugar, para a continuación, y con carácter solidario, contribuir los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho (siguiendo dicho orden). Aunque actúen con diligencia, no se les podrá exonerar de su responsabilidad¹⁸¹, pero el Juez sí está facultado para moderarla cuando no hayan

¹⁷⁸ COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 278-280.

¹⁷⁹ En este sentido: SAP Cantabria, núm. 94/2003, de 23 de diciembre; SAP Alicante, núm. 45/2014, de 27 de enero; SAP Cádiz, núm. 321/2014, de 12 de noviembre; SAP Murcia 484/2016, de 10 de octubre.

¹⁸⁰ Esta objetividad también ha sido objeto de crítica, puesto que puede resultar excesiva, debiéndose valorar la edad del menor, entendiéndose que irá adquiriendo una mayor autonomía con el transcurso de los años. Y por ende, supondrá una reducción del control de los sujetos que tengan su tutela o protección: GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 142-43 y 219. Sobre la objetividad: SAP Jaén, núm. 154/2010, de 30 de junio; SAP Las Palmas, núm. 307/2010, de 5 de noviembre; SAP A Coruña, núm. 371/2013, de 7 de junio.

¹⁸¹ La excepción serían los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor: GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 152-155.

favorecido la conducta infractora del menor de manera dolosa o con negligencia grave (recogido en el art. 61.3 de la LORPM)¹⁸².

En este sentido, MALLO GARCÍA¹⁸³, hace alusión a la SAP de Sevilla de 3 de junio de 2005¹⁸⁴, en la que se considera que la razón de ser de este nuevo modelo de responsabilidad civil se centra principalmente en el deber de educación y de un uso adecuado de las “facultades correctivas” que tienen no solamente los padres, sino también todo el elenco de sujetos mencionados previamente, sobre los menores que se encuentran a su cargo¹⁸⁵.

VIII- LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Recientemente ha sido publicada la LO 8/2021 de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia¹⁸⁶. Se la denomina “Ley Rhodes”¹⁸⁷ y surge fruto de la obligación de los poderes públicos en materia de protección de menores derivada de la CE (art. 39 CE), y también de la normativa internacional

¹⁸² COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, 316-320; PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, 2016, 197-203; BOLEA BARDON, Carolina, *Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona nº 4, 2017, 15. La doctrina ha sugerido que, para no condenar necesariamente a los progenitores, la responsabilidad objetiva se base en el criterio de la guarda del menor, de tal modo que, quien ostente su guarda en el momento de la comisión de los hechos sea el responsable civil. Es lo que se conoce como Tesis de la guarda del menor: GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 147 y 170-174.

¹⁸³ MALLO GARCÍA, Ernesto, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social* nº 4, 2006, 7; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 155-156.

¹⁸⁴ SAP Sevilla, núm. 282/2005, de 3 de junio.

¹⁸⁵ También se hace referencia en la SAP Badajoz, núm. 115/2005, de 24 de noviembre, en la SAP Málaga, núm. 173/2016, de 19 de abril, o en la SAP Guipúzcoa, núm. 123/2020, de 22 de septiembre en la que resuelve que el Centro de menores ostenta la guarda legal de sus internos, y, de acuerdo con el art. 61.3 de la LORPM, debe ser responsable solidario. Así, se ha determinado que los centros docentes son responsables solidarios como guardadores de hecho del menor: FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 2012, 66; MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 2018, 375-376; GUILABERT VIDAL, M^a Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, 2019, 167.

¹⁸⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9347

¹⁸⁷ Se denominó “Ley Rhodes” en honor al pianista británico James Rhodes, un activista en la lucha contra los abusos sexuales a menores, y defensor de los derechos de los niños, que además sufrió dichos abusos siendo menor de edad: LP.ES, *Qué es la Ley Rhodes y por qué se llama como el famoso pianista inglés*[01/07/2021]. [<https://www.lasprovincias.es/sociedad/ley-rhodes-infancia-20200604174127-nt.html>].

(CDN), en concreto incorpora a nuestro derecho varios preceptos de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil¹⁸⁸. Su objetivo es la lucha frente a la violencia que se ejerce sobre menores de edad, estableciendo normas de protección integral, de detección precoz de dicha violencia, de asistencia, de reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima. También busca lograr una uniformidad en esta materia entre las distintas CC.AA. para así evitar el fraccionamiento existente hasta ahora. Dicha ley hace alusión a los derechos que deben tener los menores, como la asistencia jurídica gratuita (art.14), o el hecho de establecer un deber de comunicación de las situaciones de violencia ante la autoridad competente, que rige para cualquier persona o entidad (centros educativos o establecimientos residenciales) que tenga conocimiento de dicha circunstancia (Título II), incluyendo la violencia vía internet (art.19).

Destaca la labor de prevención y detección precoz de la violencia en algunos ámbitos, entre ellos, el educativo, de conformidad con el art. 124 de la LOE¹⁸⁹, tratando de promover el buen trato y la resolución pacífica de conflictos por el personal del centro (art.31). También elimina el perdón de la víctima como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la misma sea menor de edad (Disp. Fin. VI). Además, se recoge un plan de sensibilización para lograr concienciar a los menores sobre el uso responsable de internet y de las TIC, y los riesgos derivados de un uso inadecuado de los mismos (art.45). En este sentido, la presente ley en su Disposición Final Sexta tiene como objeto la reforma del Código Penal, introduciendo nuevas figuras delictivas que podrían encajar perfectamente en los supuestos de ciberbullying, así se castigará a toda persona que mediante el uso de las TIC promueva, fomente o incite las conductas suicidas (a través de un nuevo precepto, el 143. bis CP) o autolesivas (modificando el art. 156 ter), los trastornos alimenticios (para ello se incorpora el art. 361.bis CP) o la comisión de delitos de naturaleza sexual (modificando el art. 189. bis CP) respecto de personas menores de edad o con discapacidad necesitada de especial protección. En relación con las nuevas conductas, los mencionados preceptos establecen la obligación de retirar dichos contenidos de la red por parte de las autoridades judiciales.

¹⁸⁸ NOTICIAS JURÍDICAS, *Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* [16/06/2021]. [<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-claves-de-la-lo-8-2021-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>].

¹⁸⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el delito de acoso escolar, con sus diversas características, modalidades, tipificación, así como las responsabilidades derivadas del mismo, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Ausencia de tipificación expresa:

El acoso escolar no tiene una tipificación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, se castigan actualmente estas conductas acudiendo a diversos tipos delictivos en los que pueden resultar englobadas, cumpliendo para ello los elementos propios de ese delito en el que se van a subsumir. La doctrina entiende que con carácter general el delito más frecuente aplicable para dichos sucesos es el atentado contra la integridad moral, pudiendo asimismo acudir al delito de lesiones (físicas o psíquicas), injurias, calumnias, coacciones, amenazas, abusos o agresiones sexuales, descubrimiento y revelación de secretos (con su tipo autónomo del 197.7 CP), “stalking”, y como modalidad más grave, la inducción al suicidio (aunque aún no se ha llegado a castigar por dicho delito, principalmente debido a su dificultad probatoria). Además, fruto de la “Ley Rhodes”, se introducen nuevas figuras delictivas en el CP que podrían incluirse en los supuestos de ciberbullying, promoviendo el suicidio, la autolesión, los trastornos alimenticios o los delitos sexuales sobre personas menores de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

Partiendo de esta posible inclusión en los mencionados tipos, cabría plantearnos si es o no necesaria una regulación expresa de estas conductas. Parece, en una primera aproximación, que su tipificación podría ayudar a concienciar sobre la realidad del bullying, con las consecuencias que ello conlleva en la víctima del acoso, puesto que en muchas ocasiones no se le da la importancia suficiente, considerando que se trata de cuestiones propias de los menores, y por ello no se adoptan las medidas necesarias por los sujetos responsables de los agresores, lo que en cierto modo, supone fomentar dichas actuaciones. Sin embargo, desde el punto de vista penal, no resultaría necesario crear un delito concreto, puesto que las conductas no van a quedar impunes mientras puedan incluirse en los delitos ya mencionados. Cuando la conducta se tipifique como un delito contra la integridad moral, cabe la posibilidad de acudir al art. 177 CP para los supuestos en que resulten afectados a mayores otros bienes jurídicos, castigando dichas

agresiones de manera separada (salvo cuando el atentado a la integridad moral ya esté especialmente castigado por ley) mediante el concurso real de delitos. Principalmente dicho atentado estará en concurso real con el delito de lesiones o de revelación de secretos.

Del acoso tradicional al Ciberacoso:

El acoso tradicional tiene como elemento característico la reiteración, circunstancia que permite diferenciarlo de la violencia. Además, se trata de un delito entre iguales, es decir, entre los alumnos menores de edad. En ocasiones, y a diferencia del acoso entre adultos, no surge de manera intencionada. Principalmente, se lleva a cabo en el marco de edad comprendido entre los 12 y los 16 años, determinando que a partir de los 8 años el menor tiene la suficiente madurez cognitiva como para comprender sus actos, aunque no de una forma plena, pues se estima esta en los 14 años, fruto de la educación básica que ha debido recibir. Últimamente se está iniciando a edades más tempranas y se manifiesta de múltiples maneras, destacando el acoso físico y el verbal, siendo el psicológico la modalidad más dolorosa.

Con la llegada de las nuevas tecnologías, y en especial, con las redes sociales, surge un nuevo escenario delictivo, en el que también puede manifestarse el acoso escolar. Para hacer frente a estas nuevas conductas en el ámbito comunitario ha surgido la Agencia Europea para la ciberseguridad. El acoso a través de las TIC se denomina ciberbullying, y a diferencia del acoso tradicional, su comisión puede ser llevada a cabo tanto de manera reiterada como en una única conducta. Conlleva una mayor peligrosidad que el bullying, debido a la posibilidad de realizarse de forma anónima, en cualquier momento y lugar, suponiendo una gran inseguridad en la víctima. Los contenidos publicados en la red tienen una vocación de permanencia, lo que agrava el daño causado. Existen diversas modalidades de ciberbullying, resaltando el “Happy slapping”, como un fenómeno cada vez más frecuente entre los jóvenes. Se centra en grabar y difundir un ataque realizado contra otro menor en el entorno educativo, y en principio exigiendo un acuerdo previo. El “happy slapping” puede castigarse como un delito de lesiones, amenazas o contra la integridad moral respecto de aquellos que agreden, y como un delito contra la integridad moral y de descubrimiento y revelación de secretos para los que graban y difunden la agresión.

Responsabilidad menores:

Al ser cometidos entre menores, si tienen menos de 14 años carecen de responsabilidad penal, por lo que les será aplicable la normativa civil correspondiente. Pero, si tienen entre 14-17 años, se debe acudir a la LORPM, la cual prevé unas medidas susceptibles de imposición (puesto que para castigarse conforme a las penas del CP deberán ser mayores de edad), valorando la gravedad del delito cometido y la edad del menor, y siempre teniendo en cuenta los principios que inspiran dicha ley, destacando el que sea materialmente sancionadora-educativa, el interés del menor, así como la proporcionalidad y la flexibilidad en su adopción. Las medidas podrán ser terapéuticas, privativas de libertad, o no privativas de libertad.

Responsabilidad centros educativos:

De los hechos cometidos surge también responsabilidad para diversos sujetos o entidades, destacando la de los centros educativos. Los profesores o responsables de los mismos pueden incurrir en una responsabilidad penal, basando la misma en el incumplimiento del deber de auxilio, o la omisión del deber de socorro. A mayores, pueden incurrir en una responsabilidad extracontractual, fruto de la culpa “in vigilando” o “in eligendo” del mismo, que cesará cuando acrediten haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia, o cuando existan una fuerza mayor o un caso fortuito. También, serán civilmente responsables por el ilícito cometido, pues se entiende que el centro ostenta la guarda de hecho del menor en el momento de la comisión de los hechos delictivos (tesis de la guarda del menor).

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD DE LA FUENTE, César, *La Responsabilidad Penal del Menor*, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2018.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, *Lesiones (I)* en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 361-440.
- ÁLVAREZ INDARRAGA, Gema, *Cyberbullying una nueva forma de acoso escolar*, Tesis Doctoral, Departamento de Sociología, UNED, 2016.
- ÁREVALO MIRA, Douglas Marlon, *Aproximación multidisciplinar a la violencia autoinfligida*, Revista de Psicología GEPU, Vol. 2 nº 2, 2011, 19-50.
- ARRUABARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge, *La ciudadanía digital* en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 189-207.
- ARRUABARRENA, Ainhoa/ ZALDUEGI, Araiz/ FLORES FERNÁNDEZ, Jorge, *Violencia y acoso escolar: Bullying, cyberbullying y ciberconvivencia* en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 27-42.
- BARTRINA ANDRÉS, Mª José, *Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías*, Departamento de Justicia, Barcelona, 2012.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *El delito de lesiones*, Editorial Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.
- BLANCO BAREA, José Ángel, *Responsabilidad penal de los menores: principios y medidas judiciales aplicables en derecho penal español*, Revista de Estudios Jurídicos nº 8 (Segunda Época), 2008, 43-77.

- BOLDÚ PEDRO, Ariadna, *El cyberbullying: una aproximación criminológica*, en: PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Dir.)/ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola/ HEREDERO CAMPO, M^a Teresa/ VILLASANTE ARROYO, Nathali Janeth (Coords.), *Propuestas Penales: Nuevos Retos y Modernas Tecnologías: Memorias IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores de Ciencias Peales*, 1^a edición, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, 17-32.
- BOLEA BARDON, Carolina, *Posiciones de garante frente al acoso escolar, ¿responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?*, Revista para el análisis del Derecho n° 4, 2017, 1-28.
- CANO CUENCA, Adoración, *Tratamiento práctico de los delitos contra la libertad sexual, especial referencia a los abusos sexuales a menores* en: ROIG TORRES, Margarita (Dir.), *Tratamiento penal de la delincuencia sexual, comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 79-109.
- CASTILLO-PULIDO, Luis Evelio, *El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores*, Magis: Revista Internacional de Investigación en Educación vol. 4 n° 8, 2011, 415-428.
- CN-CERT, *Publicado el Reglamento europeo sobre la Ciberseguridad* [24/01/202]. [<https://www.ccn-cert.cni.es/seguridad-al-dia/noticias-seguridad/8207-publicado-el-reglamento-europeo-sobre-la-ciberseguridad.html>].
- COLÁS ESCANDÓN, Ana María, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 1^a edición, Bosch (Wolters Kluwer S.A.), Barcelona, 2015.
- COPE.ES, *'La caza del pijo', el nuevo reto viral que atemoriza a los jóvenes* [09/06/2021]. [https://www.cope.es/programas/fin-de-semana/noticias/caza-del-pijo-nuevo-reto-viral-que-atemoriza-los-jovenes-20210606_1327940].
- CORTÉS, Andrea, *La Cuestión Hombre-Tecnología: Dasein en las redes de las nuevas tecnologías*, Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas Vol. 7 n° 12, 2007, 125-140.

- CUERVO, Keren, *Factores psicosociales y mecanismos intervinientes en la violencia juvenil a través de las nuevas tecnologías* en: CUERDA ARNAU, M^a Luisa (Dir.)/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (Coord.), *Menores y redes sociales*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 104-127.
- DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias: los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DÍAZ-AGUADO JALÓN, María José, *Del acoso a la cooperación en las aulas*, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006.
- DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI, Andrea Fabiola, *Reglas de Beijing, su aplicación en el marco de las leyes 19.970 Y 20.084*, Revista de Estudios de la Justicia n^o 19, 2013, 207-214.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/ BARBER BURUSCO, Soledad. *Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España*, Nuevo Foro Penal N^o 79, julio-diciembre, 2012, 115-149.
- DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, *De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia* en: BERCOVITZ RODRÍQUEZ-CANO, Rodrigo (Dir.), *Comentarios al Código Civil Tomo IX (Arts. 1760 a Disposiciones adicionales)*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 12960-13056.
- DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes, *La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal*, Boletín del Ministerio de Justicia Año 56 n^o 1915, 2002, 1363-1378.
- DURÁN SECO, Isabel, *El sujeto activo del delito de difusión in consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento* en: DE VICENTE REMESAL, Javier/ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/ OLAIZOLA NOGALES, Inés/ TRAPERO BARREALES, María A. / CAÑADILLAS ROSO, Raquel, LOMBANA VILLALBA, Jaime A (Dirs.), *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70^a aniversario*, Reus Editorial, Madrid, 2020, 1565-1574.

EPDATA, *Usuarios de redes sociales en España* [24/01/2021].
[<https://www.epdata.es/datos/usuarios-redes-sociales-espana-estudio-iab/382#:~:text=El%2085%2C5%25%20de%20los,y%20la%20colaboraci%C3%B3n%20de%20Elogia>].

ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Delitos contra la libertad* en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 71-84.

ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Delitos contra la libertad sexual (I)* en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 121-132.

ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *El homicidio y sus formas* en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 33-44.

EUROPA.EU, *Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA)* [24/01/2020]. [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/enisa_es].

EXPÓSITO, David, *Los padres de una menor que se suicidó por bullying: "La convencieron de que era mala persona y no merecía vivir"* [14/06/2021]. [https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/investigacion-escuela-barcelona-manyanet-sant-andreu-suicidio-adolescente-esconden-abusos-amenazas_18_3152370993.html].

FANJUL DÍAZ, José Manuel, *Visión jurídica del acoso escolar (Bullying)*, Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España nº 17, 2012, 1-8.

FERNÁNDEZ DE MINGO, Juan Pedro, *Delito de lesiones*, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2018.

FERREIRO BAAMONDE, Xulio-Xosé, *Proceso de menores (parte I)* en: PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús/ FERREIRO BAAMONDE, Xulio-Xosé/ PIÑOL RODRÍQUEZ José Ramón/ SEOANE SPIEGELBERG, José Luis,

- Tratados y Manuales: Derecho procesal penal*, 2ª edición, Aranzadi S.A.U., Pamplona, 2010 (BIB 2010\7142).
- FERRO VEIGA, José Manuel, *Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal*, 1ª edición, Formación Alcalá, Jaén, 2012.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis, *El bien jurídico "honor"*, ADPCP Vol. LX, 2007, 407-456.
- FUNDACIÓN ANAR, *Uno de cada cuatro casos de acoso escolar es por ciberbullying* [25/01/2021]. [\[https://www.anar.org/estudio-ciberbullying/#:~:text=El%20ciberbullying%20representa%20ya%20uno,cada%20tres\)%20son%20por%20ciberacoso\]](https://www.anar.org/estudio-ciberbullying/#:~:text=El%20ciberbullying%20representa%20ya%20uno,cada%20tres)%20son%20por%20ciberacoso).
- GARCÍA PEÑA, John Jairo/ MONCADA ORTIZ, Rosalba Mª/ QUINTERO GIL, Jessica, *El bullying y el suicidio en el escenario universitario*, Revista Colombiana de Ciencias Sociales Vol. 4, nº 2, 2013, 298-310.
- GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Antonia, *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, Tesis Doctoral, UNED, Madrid, 2016.
- GÓMEZ NAVAJAS, Justa, *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio* en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 155-168.
- GORJÓN BARRANCO, Mª Concepción, *Descubrimiento y revelación de secretos* en: ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen (Dir.)/ BUSTOS RUBIO, Miguel (Coord.), *Parte especial de Derecho Penal a través del sistema de casos*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 211-223.
- GUILABERT VIDAL, Mª Remedios, *Acoso Escolar y Cyberbullying: Tutela Civil y Penal*, Dykinson S.L., Madrid, 2019.
- GUSTAVO ALCÁNTARA, Moreno, *La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad*, Sapiens: Revista Universitaria de Investigación Año 9 nº1, junio 2008, 93-107.

- GUTIÉRREZ GALLARDO, Rocío, *El delito de stalking del artículo 172 ter del CP. Referencias a la reciente STS 324/2017, de 8 de mayo de 2017*, Revista Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP) nº 2017-2, septiembre 2017, 428-436.
- HARRINSON, Angus, *A Complete History of Happy-Slapping* [01/02/2021]. [<https://www.vice.com/en/article/437b9d/a-complete-history-of-happy-slapping>].
- HERNÁNDEZ PRADOS, M^a Ángeles/ SOLANO FERNÁNDEZ, Isabel M^a, *Ciberbullying, un problema de acoso escolar*, RIED Vol. 10, 2007, 17-36.
- INCIBE, *INCIBE y el BOE publican el primer código español de Derecho de la Ciberseguridad* [24/01/2021]. [<https://www.incibe-cert.es/blog/incibe-y-el-boe-publican-el-primer-codigo-espanol-derecho-ciberseguridad>].
- JÍMENEZ BOLAÑOS, Jorge, *Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual*, Revista de Ciencias Jurídicas nº 123, 2010, 69-98.
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José, *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 17-19, 2015, 1-36.
- L.DAHLBERG, Linda/ G.KRUG, Etienne, *La violencia, un problema mundial de salud pública* en: L.DAHLBERG, Linda / G.KRUG, Etienne / A.MERCY, James / B.ZWI, Anthony / LOZANO, Rafael (Eds.), *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*, OMS, Washington D.C., 2003.
- LP.ES, *Qué es la Ley Rhodes y por qué se llama como el famoso pianista inglés* [01/07/2021]. [<https://www.lasprovincias.es/sociedad/ley-rhodes-infancia-20200604174127-nt.html>].
- MALLO GARCÍA, Ernesto, *Responsabilidad de los padres*, En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social nº 4, 2006, 5-7.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca, *Las Lesiones* en: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca (Dir.)/ESQUINAS VALVERDE, Patricia (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 57-70.

- MARTÍNEZ AVILÉS, José María, *Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela*, Amarú ediciones, Salamanca, 2006.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a Isabel, *Las conductas de acoso como delitos contra la integridad moral* en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a Isabel (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 51-77.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José, *Aspectos jurídicos y penales: sexting y grooming, violencia y acoso escolar* en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 349-366.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier/ CORRALES GALINDO, Pedro José, *Aspectos jurídicos y penales sobre la responsabilidad penal y civil; cyberbullying, ciberconvivencia y ciberviolencia de género* en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 369-388.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying*, Bosch Editor, Barcelona, 2017.
- MENDO ESTRELLA, Álvaro, *Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología n° 18-16, 2016, 1-27.
- MIR PUIG, Santiago, *El delito de coacciones en el Código Penal*, ADPCP, Tomo 30, Mes 2, 1977, 269-306.
- MIRANDA TORRES, Roxana Paola, *¿Por qué hacer Investigación Jurídica?*, Revista Perspectiva Jurídica n° 9, 2017, 143-160.
- MOLINA BLÁZQUEZ, M^a Concepción, *Parte II: Bullying, conductas delictivas y otros efectos jurídicos. Capítulo V: Aspectos penales del acoso escolar* en: DUPLÁN MARÍN, M^a Teresa (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying:*

Análisis de la conflictividad y tratamiento jurídico del acoso, el abuso y la intimidación, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 180-217.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte Especial* 22ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MUÑOZ CUESTA, Javier, *Rechazo social al trato degradante como atentado a la integridad moral*, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 2/2020 parte Tribuna, Aranzadi S.A.U, Cizur Menor, 2020 (BIB 2020\7766).

NOTICIAS JURÍDICAS, *Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* [16/06/2021].
[\[https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-claves-de-la-lo-8-2021-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/\]](https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-claves-de-la-lo-8-2021-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/).

PÉREZ MARTELL, Rosa, *Bullying: Soluciones desde la mediación y desde el ámbito judicial*, Revista Jurídica de Canarias nº 19, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 43-51.

PÉREZ MARTÍNEZ, Ana/ ORTIGOSA BLANCH, Reyes, *Una aproximación al Cyberbullying* en: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier (Coord.), *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 13-49.

PÉREZ VALLEJO, Ana María/ PÉREZ FERRER, Fátima, *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson S.L., Madrid, 2016.

PÉREZ VAQUERO, Carlos, *¿Qué delito es el Happy Slapping?*, Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses nº 20, 2013, 32-33.

PIFARRÉ, Mª José, *«Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito» (Introducción)*, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política nº 16, junio 2013, 40-42.

POSADA PÉREZ, José Antonio, *La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas*, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, 2020, 1-67.

- QUINTANAR DÍEZ, Manuel/ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Elementos de Derecho Penal Parte Especial I. Delitos contra las personas*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº 2, 2012, 89-108.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Tutela de la intimidad, honor y propia imagen del menor en Internet* en: PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador /BURGUERA AMEAVE, Leyre/ PAUL LARRAÑAGA, Kepa (Dir.), *Menores e Internet*; 1ª edición; Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, 259-293.
- REBOLLO VARGAS, Rafael, *Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma del Código Penal*, *ADPCP Vol. LX*, 2007, 205-242.
- REGUEIRO GARCÍA, Mª Teresa, *Libertad de expresión del menor de edad a través de internet* en: PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador /BURGUERA AMEAVE, Leyre/ PAUL LARRAÑAGA, Kepa (Dir.), *Menores e Internet*; 1ª edición; Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, 213-231.
- RODRÍQUEZ CARREÑO, Alba, *Ciberacoso y redes sociales* en: GONZÁLEZ ALONSO, Fernando/ ESCUDERO VIDAL, Jacinto (Eds.), *El acoso escolar, bullying y cyberbullying: formación, prevención y seguridad*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 61-74.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, Concepción, *La jurisdicción de menores ante los casos de bullying y cyberbullying*, *Revista de Estudios De Juventud nº 115*, 2017, 31-54.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *La Sociedad y el Derecho*, *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, 1990, 239-259.
- SALA DONADO, Cristina, *Proceso Penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*, Departamento de Derecho Público, Universidad de Girona, 2004.

SÁNCHEZ, Guillem, *Tres detenidos por la agresión grupal a un menor de Barcelona* [02/02/2021]. [<https://www.elperiodico.com/es/sucesos-y-tribunales/20210105/mossos-investigacion-agresion-grupo-menor-barcelona-11435565>].

SÁNCHEZ-MAGRO GÓMEZ DE SEGURA, Iñaki, *Estudio del delito de inducción y cooperación al suicidio. Especial atención al subtipo atenuado: La cuestión eutanásica y propuesta de lege ferenda*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017.

SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, *Amenazas* en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 697-778.

SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, *Coacciones* en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.)/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coord.), *Tratado de Derecho Penal Español (I) Delitos contra las personas*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 779- 877.

SAVE THE CHILDREN, *Happy Slapping cuando la violencia se hace viral* [02/02/2021]. [<https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores>].

SERRANO TÁRRAGA, Mª Dolores, *Las medidas cautelares aplicables a los menores de edad*, Boletín de la Facultad de Derecho N° 22, 2003, 157-192.

TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, *El alcance de las investigaciones jurídicas*, Derecho y cambio social Año 12 n° 41, 2015, 1-22.

TEJADA DE LA FUENTE, Elvira/ MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, Ana Mª, *Las conductas de ciberacoso en Derecho Penal* en: LAFONT NICUESA (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 173-203.

TORÍO LÓPEZ, Ángel, *La noción jurídica del suicidio en: Estudios de Derecho Público y Privado: Homenaje a D. Ignacio Serrano Y Serrano II*, Servicio de publicaciones, Universidad de Valladolid, 1965, 653-668.

TORRES KEENLYSIDE, Adrià/ ORTIZ HERNÁNDEZ, Susana/GARRÓS FONT, Imma, *El delito de «sexting» o difusión de imágenes obtenidas con anuencia y sin consentimiento*, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2021 parte Legislación: Doctrina, Aranzadi S.A.U, Cizur Menor, 2021(BIB 2021\20).

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA, *Las diversas formas de bullying: físico, psicológico, verbal, sexual, social y cyberbullying* [27/01/2021]. [<https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual>].

VAZ DE RAMÓN, Gerardo, *Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar*, Revista de Responsabilidad Civil y Seguro nº 65, 2018, 23-46.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *Delitos tecnológicos: cuestiones penales y procesales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

ANEXOS

JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL:

- 1- SAP Madrid, núm. 664/2002, de 23 de septiembre.
- 2- SAP Cantabria, núm. 94/2003, de 23 de diciembre.
- 3- SAP de Las Palmas, núm. 201/2004, de 8 de marzo.
- 4- SAP Las Palmas, núm. 322/2004, de 20 de diciembre.
- 5- SAP Álava, núm. 120/2005, de 27 de mayo
- 6- SAP Sevilla, núm. 282/2005, de 3 de junio.
- 7- SAP Guipúzcoa, núm.178/2005, de 15 julio.
- 8- SAP Badajoz, núm. 115/2005, de 24 de noviembre.
- 9- SAP Castellón, núm. 159/2007, de 31 de julio.
- 10- SAP Madrid, núm. 548/2007, de 11 de octubre.
- 11- SAP Jaén, núm. 205/2008, de 2 de octubre.
- 12- SAP Ávila, núm. 146/2008, de 20 de octubre.
- 13- SAP Madrid, núm. 737/2008, de 18 de diciembre.
- 14- SAP Vizcaya, núm. 28/2009, de 23 de abril.
- 15- SAP Málaga, núm. 452/2009, de 16 de septiembre.
- 16- SAP Madrid, núm. 4/2010, de 29 de enero.
- 17- SAP Tarragona, núm. 227/2010, de 29 de abril.
- 18- SAP Jaén, núm. 154/2010, de 30 de junio.
- 19- SAP Las Palmas, núm. 307/2010, de 5 de noviembre.
- 20- SAP Alicante, núm. 128/2011, de 28 de marzo.
- 21- SAP Alicante, núm. 173/2012, de 23 de marzo.
- 22- SAP Madrid, núm. 241/2012, de 11 de mayo.
- 23- SAP Cantabria, núm. 291/2012, de 25 de mayo.
- 24- SAP Valencia, núm. 442/2012, de 10 de julio.
- 25- SAP A Coruña, núm. 371/2013, de 7 de junio.
- 26- SAP Alicante, núm. 45/2014, de 27 de enero.
- 27- SAP Valencia, núm. 107/2014, de 14 de marzo.

- 28- SAP Madrid, núm. 373/2014, de 16 de septiembre.
- 29- SAP Badajoz, núm. 128/2014, de 14 de octubre.
- 30- SAP Cádiz, núm. 321/2014, de 12 de noviembre.
- 31- SAP Zamora, núm. 11/2015, de 6 de febrero.
- 32- SAP Ourense, núm. 325/2015, de 25 de septiembre.
- 33- SAP Islas Baleares, núm. 291/2015, de 18 de noviembre.
- 34- SAP Málaga, núm. 173/2016, de 19 de abril.
- 35- SAP Barcelona, núm. 173/2016, de 25 de abril.
- 36- SAP La Rioja, núm. 63/2016, de 19 de mayo.
- 37- SAP Almería, núm. 293/2016, de 23 de mayo.
- 38- SAP Murcia, núm. 484/2016, de 10 de octubre.
- 39- SAP A Coruña, núm. 647/2016, de 28 de noviembre.
- 40- AAP Córdoba, núm. 782/2016, de 5 de diciembre.
- 41- SAP Barcelona, núm. 68/2017, de 1 de marzo.
- 42- SAP Alicante, núm. 198/2017, de 21 de marzo.
- 43- SAP Ourense, núm. 147/2017, de 21 de abril.
- 44- SAP Burgos, núm. 141/2017, de 8 de mayo.
- 45- SAP Córdoba, núm. 192/2017, de 8 de mayo.
- 46- SAP Cantabria, núm. 198/2017, de 19 de mayo.
- 47- SAP Teruel, núm. 23/2017, de 21 de junio.
- 48- SAP Lugo, núm. 122/2017, de 28 de junio.
- 49- SAP Lleida, núm. 394/2017, de 20 de julio.
- 50- SAP Madrid, núm. 491/2017, de 25 de julio.
- 51- SAP Barcelona, núm. 715/2017, de 26 de octubre.
- 52- SAP Barcelona, núm. 528/ 2017, de 1 de noviembre.
- 53- SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre.
- 54- SAP Pontevedra, núm. 757/2017, de 16 de noviembre.
- 55- SAP Burgos, núm. 2/2018, de 8 de enero.
- 56- SAP Barcelona, núm. 117/2018, de 18 de enero.
- 57- SAP Islas Baleares, núm. 112/2018, de 9 de marzo.
- 58- SAP Alicante, núm. 271/2018, de 2 de mayo.
- 59- SAP Barcelona, núm. 236/2018, de 22 de mayo.
- 60- SAP Barcelona, núm. 832/2018, de 31 de julio.
- 61- SAP Málaga, núm. 814/2018, de 21 de diciembre.

- 62- SAP Vizcaya, núm. 24/2019, de 25 de enero.
- 63- SAP Madrid, núm. 67/2019, de 28 de enero.
- 64- SAP Madrid, núm. 47/2019, de 30 de enero.
- 65- SAP Madrid, núm. 52/2019, de 31 de enero.
- 66- SAP León, núm. 81/2019, de 15 de febrero.
- 67- SAP Madrid, núm. 152/2019, de 7 de marzo.
- 68- SAP Barcelona, núm. 242/2019, de 24 de abril.
- 69- SAP Álava, núm. 361/2019, de 30 de abril.
- 70- SAP Ourense, núm. 113/2019, de 2 de mayo.
- 71- SAP Girona, núm. 441/2019, de 11 de julio.
- 72- SAP Madrid, núm. 590/2019, de 7 de noviembre.
- 73- SAP Almería, núm. 463/2019, de 14 de noviembre.
- 74- SAP Granada, núm. 479/2019, de 21 de noviembre.
- 75- SAP Guipúzcoa, núm. 247/2019, de 27 de noviembre.
- 76- SAP Córdoba, núm. 568/2019, de 2 de diciembre.
- 77- AAP Salamanca, núm. 363/2019, de 26 de diciembre.
- 78- SAP Madrid, núm. 18/2020, de 15 de enero.
- 79- SAP Albacete, núm. 42/2020, de 31 de enero.
- 80- SAP Barcelona, núm. 122/2020, de 17 de febrero.
- 81- SAP Madrid, núm. 80/2020, de 5 de marzo.
- 82- SAP Barcelona, núm. 186/2020, de 7 de abril.
- 83- SAP Cáceres, núm. 266/2020, de 17 de abril.
- 84- SAP Valencia, núm. 198/2020, de 29 de mayo.
- 85- SAP Lleida, núm. 392/2020, de 9 de junio.
- 86- SAP Burgos, núm. 197/2020, de 24 de julio.
- 87- SAP Granada, núm. 470/2020, de 3 de septiembre.
- 88- SAP León, núm. 302/2020, de 15 de septiembre.
- 89- SAP Madrid, núm. 289/2020, de 21 de septiembre.
- 90- SAP Guipúzcoa, núm. 123/2020, de 22 de septiembre.
- 91- SAP Burgos, núm. 567/2020, de 22 de septiembre.
- 92- SAP Almería, núm. 239/2020, de 25 de septiembre.
- 93- SAP Cádiz, núm. 174/2020, de 30 de septiembre.
- 94- AAP Granada, núm. 624/2020, de 30 de octubre.
- 95- SAP Madrid, núm. 364/2020, de 10 de noviembre.

- 96- SAP Barcelona, núm. 562/2020, de 12 de noviembre.
- 97- AAP León, núm. 1042/2020, de 15 de diciembre.
- 98- SAP Albacete, núm. 22/2021, de 21 de enero.
- 99- AAP Madrid, núm. 110/2021, de 1 de febrero.

TRIBUNAL SUPREMO

- 1- STS, núm. 3304/1988, de 5 de mayo.
- 2- STS, núm. 90/1995, de 1 de febrero.
- 3- STS, núm. 210/1997, de 10 de marzo.
- 4- STS, núm. 753/1997, de 21 de mayo.
- 5- STS, núm. 785/1998 de 9 de junio.
- 6- STS, núm. 1122/1998, de 29 de septiembre.
- 7- STS, núm. 1098/1999, de 22 de diciembre.
- 8- ATS, núm. 11127/2001, de 3 de julio de 2001.
- 9- ATS, núm. 10158/2001, de 4 de julio de 2001.
- 10- STS, núm. 375/2003, de 10 de marzo.
- 11- STS, núm. 329/2003, de 16 de abril.
- 12- STS, núm. 660/2003, de 5 de mayo.
- 13- STS, núm. 824/2003, de 5 de junio.
- 14- STS, núm. 1218/2004, del 2 de noviembre.
- 15- STS, núm. 305/2006, de 15 de marzo.
- 16- STS, núm. 509/2008, 10 de junio.
- 17- STS, núm. 789/2008, de 24 de julio.
- 18- STS, núm.629/2008, de 10 de octubre.
- 19- STS, núm. 152/2009, de 26 de febrero.
- 20- STS, núm. 539/2009, de 21 de mayo.
- 21- STS, núm. 510/2009, de 30 de junio.
- 22- STS, núm. 1045/2011, de 14 de octubre.
- 23- STS, núm. 1387/2011, de 12 de diciembre.
- 24- STS, núm. 331/2012, de 4 de mayo.
- 25- STS, núm. 427/2012, de 31 de mayo.
- 26- STS, núm. 985/2012, de 27 de noviembre.
- 27- STS, núm. 1023/2012, de 12 de diciembre.

- 28- STS, núm. 62/2013, de 29 de enero.
- 29- STS, núm. 325/2013, de 2 de abril.
- 30- STS, núm. 459/2013, de 28 de mayo.
- 31- STS, núm. 601/2013, de 11 de julio.
- 32- STS, núm. 799/2013, de 17 de diciembre.
- 33- STS, núm. 663/2014, de 15 de octubre.
- 34- STS, núm. 907/2014, de 30 de diciembre.
- 35- STS, núm. 19/2015, de 22 de enero.
- 36- STS, núm. 28/2015, de 22 de enero.
- 37- STS, núm. 58/2015, de 10 de febrero.
- 38- STS, núm. 988/2016, de 11 de enero.
- 39- STS, núm. 420/2016, de 18 de mayo.
- 40- STS, núm.715/2016, de 26 de septiembre.
- 41- STS, núm. 732/2016, de 4 de octubre.
- 42- STS, núm. 324/2017, de 8 de mayo.
- 43- STS, núm. 554/2017, de 12 de julio.
- 44- ATS, núm. 1267/2017, de 27 de julio.
- 45- STS, núm. 408/2018, de 18 de septiembre.
- 46- STS, núm. 655/2019, de 8 de enero.
- 47- STS, núm. 690/2019, de 11 de marzo.
- 48- STS, núm. 70/2020, de 24 de febrero.
- 49- STS, núm. 86/2020, de 3 de marzo.
- 50- STS, núm. 701/2020, de 16 de diciembre.
- 51- STS, núm. 37/2021, de 21 de enero.
- 52- STS, núm. 426/2021, de 19 de mayo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

- 1- STSJ Cataluña, núm. 960/2009, de 3 de diciembre.
- 2- STSJ País Vasco, núm. 93/2011 de 8 de febrero.
- 3- STSJ Madrid, núm. 65/2019, de 9 de abril.
- 4- STSJ Islas Baleares, núm. 33/2020, de 6 de noviembre.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- 1- STC, núm. 120/1990, de 27 de junio.
- 2- STC, núm. 117/1994, de 25 de abril.
- 3- STC, núm. 81/2001, de 26 de marzo.
- 4- STC, núm. 56/2019, de 6 de mayo.

JUZGADO DE MENORES:

- 1- SJM Guipúzcoa, núm. 86/2005, de 12 de mayo.
- 2- SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre.

JUZGADO DE LO PENAL:

- 1- SJP San Sebastián, núm. 216/2005, de 16 de junio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1- SJPI Madrid, núm. 91/2011, de 25 de marzo

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

- 1- STEDH núm. 2/1978